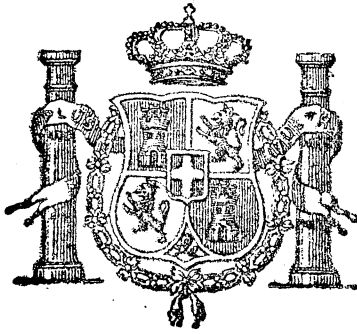


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 53.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	12
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en e despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Provincias Vascongadas y Navarra.—El General en Jefe comunica en el día de ayer desde Vitoria el siguiente telegrama:

«La persecucion que la faccion Carasa, fuerte de 1.500 hombres, sufrió el día 18 por las columnas combinadas del Brigadier Primo de Rivera, Coronel B. Meliton Catalan, Brigadier Palacio y la mia, ha dado por resultado que á las ocho de la tarde del mismo día fuese alcanzada por mí en los montes de Muriain; y despues de 15 horas de persecucion la obligué á entrar en el valle de Goñi, habiéndola disparado algunas granadas, que fueron perfectamente dirigidas.

El Coronel Catalan en Munarriz la atacó despues de ser de noche, causándola tres muertos, dos heridos y 45 prisioneros, entre ellos un titulado Capitan de compañía. Una columna que mandé salir de Pamplona para cubrir el puente de Anóz, mandada por el Coronel de Bailén, obligó al amanecer del 19 á Carasa á abandonar sus raciones, y salió precipitadamente del valle de Olio. El Coronel Catalan, continuando el mismo día la persecucion de la faccion, la obligó á salir de los pueblos de Unanua y Lizarraga sin racionarse.

El Brigadier Primo de Rivera, despues de recibir mis órdenes verbales al amanecer en Salinas de Oro, marchó con su columna, que tenia situada en Riezu, por Lezaun y venta de Zumbel á cubrir el paso del túnel, y situarse en las avenidas de la sierra de Andía y entrada en la de Urbasa.

El Brigadier Palacio, que desde Zudaire marchaba de mi órden á Arbizu, encontró á la faccion en la explanada de la sierra de Urbasa, batiéndola y causándola grandes pérdidas, siendo ya positiva la muerte del cabecilla Garcia.

El Brigadier Primo de Rivera, con la actividad y especiales condiciones que le distinguen, llegó al sitio del combate; conferenció con el Brigadier Palacio, continuando despues la persecucion de la faccion Carasa; atravesó las Amezenas, y logró darle alcance el día 20 por la mañana en la sierra de Lloqui, donde despues de un tiroteo logró dispersarla hasta el extremo de que sus Jefes Carasa, Lizarraga y otros hayan abandonado su gente, habiéndoles cogido algunos prisioneros, armas, caballos y otros efectos.

Doy órdenes para que por el término de ocho días sean admitidos á indulto todos los que, procedentes de la clase de paisano, se presenten precisamente con armas y no hayan desempeñado destino de Oficiales.»

El Gobernador militar de Pamplona dice en telegrama de anoche que se ha confirmado la completa diseminacion de la faccion Carasa, cuyo cabecilla, con algunos otros y unos 20 hombres, han pasado por San Miguel de Cuelsis, dirigiéndose al parecer hácia la frontera. El cabecilla Aguirre con unos 200 estaba en Goñi, y en su persecucion marchaba la columna del Coronel Nicolao. La faccion de Teodoro Rada llegó á Leachi y se dirigia á Alzorritz perseguida por la columna Quevedo.

Se expresa en otro telegrama recibido desde Vitoria que el cabecilla Mendiguren, que impedia á los de su partida que regresasen á sus casas, ha sido muerto por ellos anteayer en Munguia. El cabecilla Montoyo con 45 hombres salió anoche de Bermeo en direccion á Navarra, y lleva preso al titulado Brigadir Careaga.

El General en Jefe ha pernoctado en Alsásua.

Cataluña.—Un batallon del regimiento de Navarra ha tenido un choque con la faccion Saballs, fuerte de 700 hombres, en las inmediaciones de Buxalen, sosteniendo el enemigo desde la ventajosa posicion que ocupaba y que tenia apoyada en la casa Norte, dispuesta convenientemente para la defensa, una prolongada resistencia durante cinco horas, finalizando el combate por desalojar á los carlistas de todas sus posiciones y ponerlos en fuga, ignorándose el número de bajas que se les han ocasionado y que se suponen de consideracion, sabiéndose ha sido muerto uno de los cabecillas.

Andalucía y Extremadura.—Los insurrectos de la partida de Naranjo con los 11 carabineros de que se ha dado cuenta, por efecto de la incesante persecucion que se les ha hecho se han visto obligados á penetrar en Portugal; habiéndose pasado á las Autoridades portuguesas de la frontera el correspondiente aviso para que se recoja el armamento y sean internados.

Castilla la Nueva.—La faccion Bermudez se ha fraccionado en varias partidas en valle de San Márcos de las Guadalerzas y andan por el centro de los montes de Toledo, habiendo abandonado los caballos. El Comandante general de las fuerzas de operaciones persiguió el día 18 á los facciosos, quedándose con dos caballos. Ayer se han presentado á indulto ocho carlistas en la provincia de Toledo.

Castilla la Vieja.—La faccion Rosas fué alcanzada el 15 cerca de Fonsagrada, haciéndola cuatro heridos, y cogiendo el caballo del Jefe y algunos efectos de guerra. El 19 fué batida segunda vez ya en la provincia de Leon, haciéndola nueve prisioneros, varios heridos y cogiéndola algunas armas. En el resto de la Península no ocurre novedad.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que D. José Maluquer de Tinell, Diputado á Córtes, Me ha presentado del cargo de Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia; quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Estado é interino de Gracia y Justicia,
Cristino Martos.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado Me ha presentado D. Emilio Navarro y Ochoteco; quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Estado é interino de Gracia y Justicia,
Cristino Martos.

Atendiendo á las razones expuestas por D. Feliciano Ramirez de Arellano, Jefe de Seccion del Ministerio de Gracia y Justicia,

Vengo en admitirle la dimision que del expresado cargo Me ha presentado; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Estado é interino de Gracia y Justicia,
Cristino Martos.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS.

Atendiendo á las razones expuestas por el Mariscal de Campo D. Juan de Urbina Daoiz,

Vengo en admitirle la dimision que ha presentado del cargo de Consejero de la Sala de Generales del Consejo Supremo de la Guerra; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdova.

Vengo en relevar del cargo de Capitan general de las islas Baleares al Mariscal de Campo D. Juan Servert y Fumagally; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdova.

Vengo en nombrar Capitan general de las islas Baleares al Mariscal de Campo D. Manuel de Figuerola y Agustí, que en la actualidad desempeña el propio cargo en el distrito militar de Búrgos.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdova.

Vengo en nombrar Capitan general del distrito militar de Búrgos, en comision, al Brigadier D. José Lagunero y Guijarro.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdova.

Vengo en relevar del cargo de Capitan general del distrito militar de Valencia al Mariscal de Campo D. Fernando del Pino y Villaamil; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdova.

Vengo en nombrar Capitan general del distrito militar de Valencia al Mariscal de Campo D. Eulogio Gonzalez Iscar, actual Comandante general del Campo de Gibraltar.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdova.

Vengo en nombrar Comandante general del Campo de Gibraltar, en comision, al Brigadier D. Pedro Beaumont y Peralta, que en la actualidad se halla de Jefe de brigada en el ejército de Castilla la Nueva.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdova.

Vengo en nombrar Jefe de la segunda brigada de la segunda division del ejército de Castilla la Nueva al Brigadier D. Domingo Ripoll y Jimeno.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdova.

Vengo en relevar del cargo de Gobernador militar de la provincia y plaza de Cádiz al Mariscal de Campo Don José Merelo y Calvo; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar sus servicios inmediatamente.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdova.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia y plaza de Cádiz al Mariscal de Campo D. Felipe Alfau y Bustamante.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdova.

Vengo en relevar del cargo de Comandante general de la division de Extremadura, Gobernador militar de la pro-

vincia y plaza de Badajoz, al Brigadier D. Juan Carnicero y San Roman; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar sus servicios oportunamente.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en nombrar Comandante general de la division de Extremadura, Gobernador militar de la provincia y plaza de Badajoz, en comision, al Brigadier D. Juan Diaz Berrio.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdoba.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Francisco Salmeron y Alonso, ex-Diputado á Cortes;

Vengo en nombrarle Consejero de la Sala de Justicia del Consejo Supremo de la Guerra.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdoba.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS.

Vengo en nombrar Director general de Contribuciones á D. José Torres Mena, Diputado á Cortes y ex-Director de Aduanas.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,
Servando Ruiz Gomez.

Vengo en nombrar Director general de Propiedades y Derechos del Estado á D. Tomás Rodriguez Pinilla, cuyo cargo ha desempeñado anteriormente.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,
Servando Ruiz Gomez.

Vengo en nombrar Director general de Aduanas á D. Jorge Arrellano, que lo ha sido de Rentas.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,
Servando Ruiz Gomez.

Vengo en nombrar Director general de Rentas á Don Juan Ulloa y Vaiera, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,
Servando Ruiz Gomez.

Vengo en declarar cesante del cargo de Director de la Caja general de Depósitos, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Laureano Gutierrez Campoamor; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,
Servando Ruiz Gomez.

Vengo en nombrar Director de la Caja general de Depósitos á D. Facundo de los Rios y Portilla, ex-Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,
Servando Ruiz Gomez.

Vengo en declarar cesante del cargo de Tesorero Central, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Inocente Ortiz y Casado; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,
Servando Ruiz Gomez.

Vengo en nombrar Tesorero Central de Hacienda pública, en comision, á D. Mariano Vela, Jefe superior de Administracion del Ministerio de Fomento, cesante.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,
Servando Ruiz Gomez.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Primitivo Andrés Cardaño, Fiscal de la Direccion general de la Deuda pública.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,
Servando Ruiz Gomez.

Vengo en nombrar Fiscal de la Direccion general de la Deuda pública, con la categoría de Jefe de Administracion de primera clase, á D. Lorenzo Rubio Caparrós, ex-Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,
Servando Ruiz Gomez.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Nicolás del Alcázar y Ochoa, Jefe de Administracion de segunda clase con destino á la Direccion general de Rentas.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,
Servando Ruiz Gomez.

Exemo. Sr.: Conformándose S. M. el Rey con lo propuesto por esa Direccion general en 29 de Febrero próximo pasado, se ha servido autorizarla para que, como adición á la relacion que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 16 del mismo ha de publicarse en la GACETA de los empleados del cuerpo de Contabilidad y Tesorería del Estado que figuraron con 10 años de servicio en el ramo en el escalafon provisional de 13 de Febrero de 1871, publique tambien otras relaciones de los funcionarios que no habiéndoseles reconocido entónces aquel tiempo resultó despues que lo tenían por consecuencia de la revision de sus expedientes; de los que no fueron comprendidos en el referido escalafon provisional por no reunir sus hojas de servicio los requisitos necesarios, cuya falta se haya subsanado posteriormente; y por último, de los empleados que no contando en la mencionada fecha los 10 años de servicio necesarios para la inamovilidad, los han completado ántes del citado Real decreto de 16 de Febrero último.

Al propio tiempo S. M. se ha servido mandar encar- garse á V. E.:

1.º Que en lo sucesivo, é interin no tengan lugar los exámenes de los empleados que deben llenar este requisito, y se pueda constituir definitivamente el cuerpo de Contabilidad y Tesorería, publique esa Direccion general cada tres meses relaciones de los que vayan cumpliendo los 10 años que les dan derecho perfecto á pertenecer al mismo, segun el espíritu de las disposiciones legislativas que le sirven de base.

Y 2.º Que tambien lo verifique de los empleados que teniendo dichos años de servicio se nombren para destinos del ramo, aunque no figuren en el escalafon provisional, así como de los que fueren nombrados sin tener aquel tiempo, á medida que vayan completándolo.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1872.

RUIZ GOMEZ.

Sr. Director general de Contabilidad.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á instancia de D. Manuel Torres, Presidente de la Asociacion de Obreros de la ciudad de Santander, alzándose del acuerdo dictado por la misma en 26 de Agosto último, por el que le fué negada la exencion temporal para el pago de la contribucion de subsidio que en concepto de nuevo industrial solicitó dicha Asociacion con motivo del establecimiento de una tienda de comestibles para el abastecimiento de los asociados.

Enterado S. M. de los fundamentos en que apoyó esa Direccion general su citada resolucion:

Considerando que organizadas las Sociedades cooperativas bajo la base de un gran interés social, no pueden aplicarse restrictivamente al caso excepcional de que se trata las disposiciones del reglamento de 20 de Marzo de 1870, relativas al ejercicio de la industria, por cuanto ese mismo interés aconseja facilitar su desarrollo interpretando benignamente la ley:

Considerando que el establecimiento de que se provee la Sociedad de Obreros es nuevo, no sólo para el reglamento en el sentido que la ley da á esta palabra, sino tambien en el órden comercial:

Considerando que la asociacion de las clases obreras busca la alimentacion barata suprimiendo agentes intermedios entre el productor y el consumidor, y no es por tanto una explotacion industrial en su verdadero sentido, sino una institucion social benéfica y moralizadora;

Y considerando, por último, que en tal concepto seria

violenta la interpretacion restrictiva de la ley en perjuicio de la Sociedad reclamante,

S. M. se ha servido declarar á la Asociacion de Obreros de la ciudad de Santander con derecho á los beneficios que concede el art. 11 del reglamento de 20 de Marzo de 1870.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1872.

RUIZ GOMEZ.

Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Jefe de Administracion civil de segunda clase, Oficial de la de primeros del Ministerio de la Gobernacion, Me ha presentado D. Hipólito Rodrigañez; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Jefe de Administracion civil de segunda clase, Oficial de la de primeros del Ministerio de la Gobernacion, Me ha presentado D. Félix Soldevilla; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en admitir la dimision que D. Hermenegildo Estévez Me ha presentado del cargo de Jefe de Administracion civil de segunda clase, Oficial electo de la de primeros, en comision, del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Jefe de Administracion civil de tercera clase, Oficial de la de segundos, en comision, del Ministerio de la Gobernacion, Me ha presentado D. Antonio Lobo; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, del cargo de Jefe de Administracion civil de tercera clase, Oficial de la de segundos del Ministerio de la Gobernacion, á D. Victoriano Huesca; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, del cargo de Jefe de Administracion civil de tercera clase, Oficial de la de segundos del Ministerio de la Gobernacion, á D. Antonio Torrecilla de Robles; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Jefe de Administracion civil de cuarta clase, Oficial de la de terceros del Ministerio de la Gobernacion, Me ha presentado D. Indalecio Martinez Alcubilla; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en nombrar en comision Jefe de Administracion civil de segunda clase, Oficial de la de primeros del

Ministerio de la Gobernacion, á D. Andrés Solís y Greppy, Gobernador que ha sido de varias provincias.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en nombrar en comision Jefe de Administracion civil de tercera clase, Oficial de la de segundos del Ministerio de la Gobernacion, á D. Emilio Nieto, Gobernador cesante de provincia.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion civil de tercera clase, Oficial de la de segundos del Ministerio de la Gobernacion, á D. Manuel Zapatero y Albear, Jefe de Administracion civil de cuarta clase, Oficial de la de terceros cesante del propio Ministerio.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion civil de cuarta clase, Oficial de la de terceros del Ministerio de la Gobernacion, á D. Rafael Martos, Jefe de Negociado de primera clase, Auxiliar de la de Mayores del propio Ministerio.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en admitir la dimision que D. Camilo Benitez de Lugo Me ha presentado del cargo de Jefe de Administracion civil de segunda clase, en comision, Director de la GACETA DE MADRID, Administrador electo de la Imprenta Nacional.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion civil de segunda clase, Director de la GACETA DE MADRID, Administrador de la Imprenta Nacional, á D. Felipe Picatoste, Jefe de Administracion civil de segunda clase, cesante.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion civil de segunda clase, Secretario del Gobierno de la provincia de Madrid, á D. Alejandro Gonzalez Olivares, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Bartolomé Gelabert contra el acuerdo de esa Comision provincial, en que aprobó el nombramiento de Médico titular hecho por el Ayuntamiento de Valldemosa en favor de D. Jaime Pujadas, aquel alto Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 7 del corriente se ha remitido á informe del Consejo el recurso de alzada interpuesto por D. Bartolomé Gelabert contra un acuerdo de la Comision provincial de las Baleares, por el cual se aprobó el nombramiento de Médico titular hecho por el Ayuntamiento de Valldemosa en favor de D. Jaime Pujadas:

Resultando que la expresada corporacion municipal por acuerdo de 5 de Mayo de 1870 separó á Gelabert de aquel cargo, y nombró en su lugar á Pujadas sin atenderse á la base 3.^a del convenio que con el primero tenia celebrado, segun la cual no podia rescindirle la contrata hasta que una de las partes avisase á la otra con dos meses de anticipacion su propósito de separarse de lo en ella estipulado:

Resultando que por haber acudido Gelabert á la Comision provincial, esta acordó en 29 de Julio que se declarara vacante la plaza de Médico de Valldemosa y el Ayuntamiento la anunciase, fijando plazo mayor de 20 dias para que los aspirantes á ella pudieran presentar sus solicitudes al Alcalde; y que cumplido este acuerdo, acudieron en concurso únicamente los dos interesados de que se ha hecho mérito, y la Municipalidad eligió para ocupar la vacante á Pujadas:

Resultando que en 27 de Noviembre de 1871 protestó de este nombramiento Gelabert ante la Comision provincial, fundándose en que no se habian observado al hacerlo las formalidades prevenidas en los artículos 28 y 29 del reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868,

y en que se habia señalado al nuevo Médico el haber anual de 4.000 rs., siendo así que segun el mismo reglamento no le correspondia más que el de 2.000:

Resultando que renovado el Ayuntamiento en Febrero último, la mayoría de los nuevos Concejales manifestó por oficio á la Diputacion que eran ciertas las infracciones de que se quejó Gelabert, pues para el nombramiento de Médico no se consultó á la Junta de Sanidad, ni se dió intervencion á los verdaderos mayores contribuyentes, informando á la vez favorablemente acerca de la conducta y concepto en que se hallaba Gelabert en la poblacion, ya como Facultativo, ya como particular:

Resultando que la Comision provincial, en atencion á que el Ayuntamiento habia cumplido lo acordado respecto al mencionado nombramiento, y que las quejas de Gelabert no podian dar motivo á su nulidad, acordó en 5 de Marzo último desestimar el recurso nuevamente producido:

Resultando que en la alzada contra esta resolucion interpuesta se hacen valer las mismas infracciones de la ley que en la exposicion al cuerpo provincial, y además otras de las Reales órdenes de 16 de Agosto y 25 de Noviembre de 1871; y se acompaña certificacion de la Secretaria de Ayuntamiento de Valldemosa, de la que aparece que las solicitudes presentadas para la provision de la plaza de Médico no fueron remitidas á la Diputacion, al Gobernador ni á la Junta de Sanidad, y que el acta de la sesion en que se hizo el nombramiento fué firmada, además del Ayuntamiento, por vecinos que no son mayores contribuyentes, notándose en ella correcciones y enmiendas no salvadas:

Resultando que el expediente fué remitido al Gobierno en 12 de Marzo último, teniendo entrada en el Registro general de ese Ministerio en 29 de Abril, segun el extracto del Negociado, y se ha recibido en la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo en 10 del corriente:

Vistas las disposiciones legales citadas, el párrafo segundo, art. 50 de la ley municipal de 31 de Octubre de 1868, y el art. 88 de la provincial vigente:

Considerando que aunque aquel preceptuaba que eran inmediatamente ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre admision de Facultativos de Medicina, debian ser dictados bajo las condiciones prescritas por las leyes y reglamentos; y habiéndose faltado en el presente caso á lo dispuesto en el art. 28 del de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868, debió considerarse nulo el nombramiento que la corporacion municipal de Valldemosa hizo en favor de D. Jaime Pujadas:

Considerando que aunque la Comision provincial comunicó al Ayuntamiento su resolucion de que se declarase la vacante, dándole reglas para su provision, debió tener además presente las que establecen las leyes para esta clase de nombramientos:

Considerando que aunque la ley provincial en su artículo 53 declara ejecutivos de derecho los acuerdos de las Comisiones y Diputaciones, si las apelaciones contra ellos interpuestas no se resuelven por la Superioridad en el término de 40 dias, contados desde la remision del expediente, es sin perjuicio de la inspeccion que al Gobierno concede el art. 88 de la misma á fin de impedir las infracciones de ley:

Considerando que en el acuerdo de la Comision de las Baleares confirmando otro del Ayuntamiento de Valldemosa se ha faltado á lo que previene la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1868 y el reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868;

El Consejo opina que procede dejar sin efecto dicho acuerdo, devolviendo el expediente al Gobernador de las Baleares á fin de que se proceda de nuevo al nombramiento de Médico titular de Valldemosa, observando para ello lo que previenen las respectivas disposiciones legales, y en conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 73 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870.

Y conformándose S. M. con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, acompañando el referido expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1872.

CANDAU.

Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esa ciudad contra un acuerdo de la Comision provincial sobre destitucion de los Médicos titulares de la capital, aquel alto Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 7 del corriente se ha remitido á consulta del Consejo el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Salamanca contra un acuerdo de aquella Comision provincial sobre destitucion de los Médicos titulares de dicha ciudad.

En la sesion celebrada por la Municipalidad el 19 de Febrero último expusieron algunos Concejales que habian recibido reiteradas quejas contra los Facultativos D. Alejandro Caballero y D. Policarpo de la Gándara, por lo cual propusieron su destitucion que, acordada en el acto, fué confirmada despues en virtud de las atribuciones que el artículo 73 de la ley de 20 de Agosto de 1870 concede á los Ayuntamientos. De estos acuerdos se alzaron los interesados para ante la Comision provincial, invocando en su apoyo el art. 70 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1868, el 23 del reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868 y la Real orden de 25 de Noviembre de 1871. La Comision provincial, ateniéndose á estas prescripciones y á lo dispuesto en la segunda parte del art. 73 de la ley municipal, revocó el acuerdo del Ayuntamiento, previniéndole que repusiera inmediatamente en sus cargos á los titulares separados; y con tal motivo recurrió este al Gobernador manifestando que no existia escritura alguna, como equivocadamente se suponía, y que era de su exclusiva atribucion la destitucion y nombramiento de los Médicos titulares, asi como la de todos los demás empleados pagados de sus fondos, por lo cual solicitaba la revo-

cacion del fallo de la Comision provincial. El Gobernador, en vista del art. 163 de la ley municipal y el párrafo tercero del art. 9.^o de la provincial, ordenó al Ayuntamiento que, sin perjuicio de utilizar los recursos que viera convenirle, diera posesion á los titulares Caballero y Gándara, segun lo acordó la Comision provincial, dejando sin efecto el nombramiento hecho en favor de los que les han sustituido; pero como el Alcalde no diese cumplimiento á dicha orden, resolvió el Gobernador pasara al Juzgado los antecedentes del asunto para que exigiera la correspondiente responsabilidad por desobediencia á sus órdenes y á los acuerdos de la Comision provincial, habiendo interpuesto el Ayuntamiento contra la resolucion de dicha Comision el recurso de alzada que motiva este informe.

Como se ve, todo el razonamiento empleado por el Ayuntamiento en apoyo de su acuerdo se funda en que el artículo 73 de la ley municipal declara de su exclusiva atribucion el nombramiento y separacion de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales que sean necesarios para la realizacion de los servicios que están á su cargo; pero á poco que se reflexione se comprende que los Facultativos titulares no pueden bajo ningun concepto considerarse como empleados ni dependientes asalariados del Ayuntamiento, pues que sus relaciones con la corporacion nacen de un contrato que sólo puede ser anulado en la forma y con los requisitos al efecto establecidos en las disposiciones vigentes. Esto sentado, es indudable que la ley municipal, ni implícita ni explícitamente, ha derogado las prescripciones que respecto del particular contienen la ley de sanidad en sus artículos 70 y 71 para que no puedan ser anuladas las escrituras de los Médicos sino por mútuo convenio de estos y de las Municipalidades, ó por causa legitima probada por medio del oportuno expediente, previo el fallo de la Diputacion provincial; y para que si el Ayuntamiento ó el Facultativo se creyesen agraviados por la resolucion tomada por la Diputacion, puedan recurrir al Tribunal contencioso dentro de los 30 dias siguientes al en que se les notifique el acuerdo, así como tampoco el art. 33 del reglamento de partidos médicos, en cuanto prescribe que ningun Facultativo titular sea separado de su destino sin causa justificada, previa formacion de expediente. Estas formalidades y requisitos no se han cumplido en el presente caso; y en este concepto, cualesquiera que fuesen las quejas producidas contra los citados Facultativos, no han podido ser separados de sus plazas con arreglo á las precitadas disposiciones.

Aun admitiendo que no mediase escritura de contrato ú obligacion, como la Municipalidad manifiesta, y aun en el supuesto de que por esta razon pudiera prescindirse de la formacion del expediente para separar á los expresados Facultativos, no por eso habrá de deducirse de semejante hecho que los acuerdos tomados por el Ayuntamiento llamando á otros interinamente hayan sido procedentes y arreglados á la ley, puesto que mientras tales plazas no fuesen provistas con los requisitos legales, á tenor de lo mandado en el art. 73 de la ley municipal, y no entrasen los nombrados á ejercer sus funciones, no habia la separacion de los que se hallaban en ejercicio.

Fundado el Ayuntamiento en los artículos 72 y 161 de la referida ley municipal, sostiene que por recaer en asuntos de su competencia es inmediatamente ejecutivo su acuerdo, no pudiendo ser suspendido aun cuando en su forma se infrinja alguna disposicion legal; pero ha de tenerse en cuenta que el segundo párrafo del mismo art. 72 autoriza en este caso el recurso de alzada para ante la Comision provincial, y que esta con arreglo al 164 debe resolver sobre el fondo del asunto, cuyo acuerdo es ejecutivo á tenor del siguiente art. 165, sin perjuicio de los recursos que procedan; disposiciones todas ellas que de un modo claro hacen ver que, desde el momento en que la Comision provincial resolvió dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento, debió este abstenerse de llevar á cabo la separacion y sustitucion de los dos Facultativos titulares, sin perjuicio de utilizar las reclamaciones oportunas en vez de incurrir en la desobediencia que con razon ha denunciado el Gobernador ante el Juzgado.

No habiéndose, pues, ajustado el Ayuntamiento respecto al nombramiento y separacion de Facultativos titulares á lo dispuesto en la ley de Sanidad y reglamento de partidos médicos, que no han sido en esta parte derogadas por la vigente ley municipal, entiendo el Consejo que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por la Municipalidad de Salamanca contra el acuerdo de la Comision provincial.

Y conformándose S. M. con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1872.

CANDAU.

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Junio de 1872, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Segorbe y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia por Don Francisco, Vicente y Teresa Dolz y Domingo; María Rosa Domingo y Navarro, en concepto de heredera de su hijo Joaquin Dolz y Domingo; Vicente Domingo y Navarro, como marido de María Rosa Dolz y Domingo; Vicente Gil y Navarro, en calidad de padre y legitimo representante de Ricardo, Emilio y Casiana Gil y Dolz, estos herederos de Simona Dolz y Domingo; Juan Bautista Cabo y Navarro, por sí y como marido de Angela Dolz y Domingo; Joaquin Navarro y Fabregat, por sí y como curador de Francisco Dolz y Domingo; José y Joaquin Navarro y Navarro, Jaime Cabo y Escrib, como marido de Vicenta Navarro y Navarro; José y Andrés Cabo y Navarro, Ramon y Marcelino Navarro y Garay, Antonio Navarro y Arnal, Simon Domingo y Navarro y Ventura Arazo y Navarro, como maridos respectivamente de María Navarro y

Garay, Dolores y María Gil y Domingo, Teresa Gil é Ingles, y Manuel Aloy y Fuster, por sí y como padre de Manuel, Juan y María Aloy y Fenollosa, herederos de María Fenollosa y Tomás, con el Ayuntamiento de Segorbe sobre reivindicación de terrenos en el llamado Monte Mayor; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento demandado contra la sentencia dictada por la referida Sala de la Audiencia de 31 de Mayo de 1871:

Resultando que fraccionado desde tiempo inmemorial un monte mayor, enclavado en término de Segorbe, entre varios vecinos de la misma ciudad y pueblos limítrofes Sot de Ferrer y Serra, poseyendo cada uno sus correspondientes porciones en absoluta propiedad, y utilizándose del producto de los árboles alcornoques que como principal especie existen en dicho monte, en las épocas desde 6 de Febrero de 1805 hasta 18 de igual mes de 1837, Francisco Dolz y Catalá, José Navarro y Michavila, María Fenollosa y Tomás Manuel Aloy y Fuster, consorte de esta, y Manuel Gil y Rives, á virtud de diferentes títulos traslativos de dominio adquirieron algunas de aquellas partes, que por concepto de herencias fueron transmitiéndose á sus respectivos sucesores; habiendo unos y otros estado en posesión quieta y pacífica de dichos terrenos que llevaban empadronados, y por los que satisfacían las cuotas de contribución que eran asignadas:

Resultando que en 27 de Octubre de 1836 Francisca Dolz y José Navarro acudieron al Ayuntamiento de Segorbe, con presentación de sus títulos de pertenencia, pretendiendo que se les estableciese todo el ámbito del monte mayor por motivo de ser ya propios suyos los árboles alcornoques existentes: que previo reconocimiento del monte por peritos labradores nombrados por el Ayuntamiento, este acordó la concesión del mencionado establecimiento, y fué otorgada por escritura de 24 de Noviembre del repetido año de 1836 con cláusula de perpetuidad y obligación de responder del terreno al fondo de Propios de la ciudad de Segorbe con el cánón ánuo de un sueldo en dinero por cada uno de los jornales que resultase tener en la demarcación ó hites que habian de practicar los peritos, y de reducirle en lo posible á cultivo los adquirentes dentro del término de cuatro años:

Resultando que en consecuencia de la referida concesión y con presencia de los títulos de las propiedades particulares, se procedió por los insinuados peritos al señalamiento y demarcación de los terrenos en los mismos documentos consignados, apareciendo por la relación de deslinde hecha en 16 de Diciembre del expresado año de 1836 comprender la total extensión de 300 jornales, ó sea 149 hectáreas, 59 áreas, 73 centiáreas y 52 decímetros de tierra monte, correspondiendo de estos á la parte de José Navarro 100 jornales, ó los restantes 200 á la de Francisco Dolz, encontrándose dentro de los límites ó circunvalación y entre el sexto y sétimo mojon algunas cortas porciones de tierra cultivada de Andrés Garay, perteneciendo no obstante al Dolz los alcornoques en estas contenidas:

Resultando que hecha por los Ingenieros del ramo la clasificación general del monte, á tenor de lo mandado en Real orden de 5 de Febrero de 1862, y comprendido el monte mayor como pertenencia del Ayuntamiento de Segorbe, los actuales demandantes en 31 de Mayo de 1867 recurrieron al Gobernador para que determinase que los terrenos adquiridos por Francisco Dolz y José Navarro en escrituras de compra eran propiedades particulares, declarando válida además la de establecimiento de 1836; habiendo sido ambas peticiones denegadas en resolución de 12 de Julio siguiente, dándose con ella por terminada la vía gubernativa, y reservando á los solicitantes su derecho para acudir ante los Tribunales de justicia:

Resultando que en 27 de Diciembre del mencionado año de 1867 dedujeron demanda Francisco Dolz y consortes exponiendo que no eran del Municipio de Segorbe los terrenos del monte mayor á que se contraían los diferentes documentos presentados, por cuanto el haberlo verificado así los Ingenieros no era más que una creencia suya sujeta á error y enmienda consiguiente, porque en dicha clasificación se hablaba en general del referido monte, sin decir que se comprendieran en él terrenos de propiedad particular: que además de los títulos de adquisición en que fundaban el dominio, este les fué virtualmente reconocido por el propio Ayuntamiento en actos anteriores y posteriores al de otorgarse la escritura de 24 de Noviembre de 1836 que asimismo acompañaban; y pidieron se declarase que todos los terrenos alcornoques resultantes en los títulos presentados eran de la exclusiva y respectiva propiedad de los demandantes, condenando en consecuencia á la expresada corporación municipal á la restitución de ellos, con los frutos y aprovechamientos percibidos y utilizados desde su detentación:

Resultando que el Ayuntamiento de Segorbe, al solicitar se le absolviera de la demanda, excepcionó que si bien Francisco Dolz y José Navarro, y después sus sucesores, poseyeron por algún tiempo los terrenos alcornoques en el monte mayor, como en la mayor parte de las escrituras presentadas no se expresaba la cabida del terreno, y en muchas tampoco la situación y linde, no era posible determinar si los que se reclamaban eran los mismos á que se referían dichos documentos: que aun cuando el objeto de los expresados Dolz y Navarro, al solicitar y serle concedido este, fuese el que se aseguraba en la demanda, era lo cierto que con ello se constituyó tan sólo un enfiteusis que comprendía todo el terreno del monte con la obligación de reducirlo á cultivo dentro de cuatro años: que el Ayuntamiento no necesitaba presentar el título de dominio anterior á 1836, porque si en aquella sazón recibieron los habitantes causa de aquellos el dominio útil, anulada tal concesión y vueltas las cosas á su primitivo estado, recuperaba el mismo Ayuntamiento la propiedad absoluta de que al entónces se desprendiera; sin embargo de lo que, para destruir todo motivo de duda, acompañaba la escritura de cesión perpétua de todos los montes de la ciudad, otorgada á su favor en 8 de Abril de 1317 por D. Artal de Luna, señor de ella:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, la Sala de lo civil de la Audiencia por sentencia de 31 de Mayo de 1871, confirmando sustancialmente la del Juez de primera instancia, declaró de la propiedad de D. Francisco Dolz y Domingo y litis consortes los terrenos alcornoques que resultan de sus títulos y aparecen deslinados por los peritos municipales en 1836 al otorgarse el establecimiento, condenando al Municipio de Segorbe á la restitución y entrega de ellos dentro del término de nueve días, con los frutos y aprovechamientos percibidos y utilizados desde la contestación de la demanda, sin especial condenación de costas:

Y resultando que el Ayuntamiento de Segorbe interpuso recurso de casación por conceptuar infringidas:

1.º La ley de 3 de Febrero de 1823, restablecida en 1836, según la cual los Ayuntamientos no pueden por su sola voluntad desprenderse de los bienes de Propios, porque cualquiera que sea la clasificación que se dé á la escritura de 24 de Noviembre de 1836, de su simple lectura se desprenden dos afirmaciones: primera, que por reconocimiento y explícita confesión de los demandantes no les pertenecían á aquella fecha los terrenos cuyo establecimiento solicitaban, si bien alegaban eran de su propiedad los árboles allí enclavados; y segunda, que por

otra escritura el Ayuntamiento de Segorbe se desprendió de los expresados terrenos:

2.º La ley 28, tit. 8.º, Partida 3.ª, que establece en los contratos de censo que *deben ser guardadas todas las consecuencias que fuesen escritas é puestas* en la escritura de constitución; pues concediendo por un momento que al Ayuntamiento asistiese derecho en 1836 para conceder por sí solo el establecimiento de los terrenos solicitados por Dolz y Navarro, resulta que por la escritura otorgada con tal objeto dió el Municipio á censo enfiteutico los terrenos por aquellos solicitados, con la obligación de pagar un cánón ánuo en dinero, pactándose además como una condición del contrato la de que los enfiteutas habian de reducir en lo posible á cultivo á aquellos terrenos dentro del término de cuatro años; y si bien Dolz y Navarro pagaron el cánón, no cumplieron la condición impuesta para que el contrato pudiera subsistir:

3.º Que si con arreglo á las leyes citadas era nula en sus efectos la escritura de 24 de Noviembre de 1836, á la que la sentencia daba el carácter de título legítimo de propiedad á favor de los demandantes, sin señalar el nombre jurídico con que debía calificarse, por más que á juicio del recurrente sea un contrato de constitución de censo y no un contrato de compra, todavía la nulidad sería más evidente si por acaso se pretendiese calificar de donación aquel contrato, y se habria infringido la ley 5.ª, tit. 4.ª, Partida 5.ª:

4.º Que el único título legalmente declarativo de propiedad de los terrenos y monte mayor de Segorbe que se ha traído al pleito es la escritura presentada por el escrito de contestación por el Ayuntamiento, de la cual consta que en 8 de Abril de 1317 D. Artal de Luna cedió á la ciudad de Segorbe, de que era señor, todos los montes de la misma; y es evidente que la doctrina contenida en el cuarto considerando envuelve una explícita infracción de la ley 7.ª, tit. 29, Partida 3.ª, según la cual no pueden ser adquiridas por el trascurso del tiempo las cosas pertenecientes al comun de los pueblos; en ellas la prescripción no es posible sino de la manera que la misma ley establece, en cuyo caso no está el monte en cuestión;

Y 5.º La doctrina sentada por este Tribunal Supremo en sentencia de 17 de Diciembre de 1864, relativa á prescripción; la de 15 de Febrero de 1865, que hace relación á las facultades de los Ayuntamientos para la enajenación de sus bienes, según la ley de 3 de Setiembre de 1823 restablecida en 1836, y la de 22 de Enero de 1864, que determina la necesidad de la confirmación por la Autoridad superior respecto á las escrituras de imposición de censos sobre bienes de Propios:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando que, según la constante jurisprudencia de este Tribunal Supremo, corresponde á la Sala sentenciadora la apreciación de las pruebas de toda especie suministradas por los litigantes, sin que pueda alterarse ni invalidarse en casación cuando no se demuestra que por ella se ha infringido alguna ley ó doctrina legal;

Considerando que en el caso presente la Sala sentenciadora, apreciando el conjunto de pruebas suministradas por ambas partes litigantes de testigos, documentos, juicios de peritos y reconocimientos judiciales anteriores en su mayor parte á la escritura de establecimiento sobre el monte mayor de Segorbe de 24 de Noviembre de 1836, declara terminantemente que los demandantes han justificado cumplidamente su antigua posesión y pleno dominio en los terrenos que constan en sus respectivos títulos, sin que contra esta apreciación el Ayuntamiento de dicha ciudad haya alegado infracción alguna de ley ni de doctrina:

Considerando que en la sentencia recurrida no se declara en manera alguna la validez de la indicada escritura de este establecimiento que presentaron los demandantes, no como documento justificativo de propiedad, sino como reconocimiento de los legítimos títulos de adquisición que exhibieron para su otorgamiento, y como un acto de protección dispensado á la riqueza forestal y á los mismos otorgantes en concepto de propietarios forasteros, y dirigido principalmente á impedir la entrada de los ganados en dicho monte aplicado á la producción de corcho, y que por consecuencia carecen de fundamento los motivos de casación que se exponen bajo los números 1.º, 2.º y 3.º del presente recurso:

Considerando que no tienen mayor apoyo legal los comprendidos en los números 4.º y 5.º bajo el supuesto contrario á las afirmaciones de la Sala sentenciadora, y que dicho monte es de aprovechamiento comun de los vecinos de Segorbe, puesto que sobre no poderse deducir tal calificación de la escritura de cesión otorgada en 8 de Abril de 1317 por D. Artal de Luna, ni de la clasificación hecha á virtud de Real orden de 5 de Febrero de 1862 por los Ingenieros del ramo, y en la cual se consideró como de la pertenencia del Ayuntamiento, se halla en oposición con todas las pruebas suministradas en el pleito, y aun con los actos mismos de aquella Municipalidad, tales como el empadronamiento de las suertes de tierra litigiosas formado para la imposición de contribuciones, la recaudación de estas mismas, el amillaramiento de la riqueza pública y la inscripción en el Registro de la propiedad:

Considerando que estas mismas razones y los demás datos que obran en los autos contradicen igualmente la indicada clasificación de los Ingenieros de Montes, la cual por otra parte en el orden jurídico y en cuestiones de propiedad carece de valor y de eficacia:

Considerando, por último, que la prescripción de que subsidiariamente se hace mérito en uno de los considerandos de la sentencia recurrida, y que se impugna en los indicados motivos 4.º y 5.º del recurso, no es el principal ni mucho menos el único fundamento legal del fallo, á pesar de que la misma ley 7.ª, tit. 29, Partida 3.ª que cita el recurrente establece la prescripción por tiempo de 40 años de las cosas que perteneciendo al Concejo de alguna ciudad ó villa no son del uso comun de los vecinos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Segorbe, al que condenamos en las costas; y librese la correspondiente certificación á la Audiencia de Valencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 4 de Junio de 1872.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Junio de 1872, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de la Vega de Rivadeo y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Oviedo por D. Alvaro Mendez Mastache con D. Pedro Alvarez sobre posesión de unas aguas, restitución de costas é indemnización de daños y perjuicios; pleito pendiente ante Nos en virtud de

recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 8 de Mayo de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando que en 22 de Febrero de 1869 entabló D. Pedro Alvarez interdicto de recobrar la posesión en que se hallaba como dueño y poseedor de dos prados comprendidos dentro del caserío que denominaban Pacio, de fertilizarlos con las aguas del arroyo llamado del Arrojin, que pasaba por dicho caserío, y en la que habia sido perturbado por D. Alvaro Mendez, dueño de un trozo de monte que estaba á la parte del Sur del primer prado, que habia abierto cauces que dieron por resultado cortar el curso de las aguas:

Resultando que admitida la justificación de testigos que se ofreció, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 2 de Marzo de dicho año estimando el interdicto y condenando á Mendez á la restitución de las aguas, con todos los demás pronunciamientos pretendidos; y que para llevar á efecto esta sentencia respecto á la reposición se macizaron las embocaduras de las cuatro presas sitas en el terreno de D. Alvaro para tomar hacia él las aguas del arroyo, por haberlo así exigido por su cuenta y riesgo D. Pedro Alvarez Mastache á fin de volver las cosas á su antiguo ser y estado:

Resultando que D. Alvaro Mendez entabló en 13 de Mayo del mismo año la demanda objeto de este pleito, y fundado en que hacia seis años que para el riego de su finca usaba de las aguas del antedicho arroyo sin oposición de nadie: que sin embargo de ello, D. Pedro Alvarez, valiéndose de testigos de su íntima amistad, habia deducido un interdicto asegurando que el demandante hacia un año que abrió los cauces; y que á pesar de que se dispuso en la sentencia que se cegasen dos de ellos, D. Pedro Alvarez habia exigido que lo fuesen los cuatro existentes; y que en su virtud pretendió que se le condenase á satisfacer 76 escudos 950 milésimas, costas del interdicto, á dejar expeditos los cuatro cauces referidos, y á abonar los perjuicios que en su consecuencia habia sufrido el prado:

Resultando que D. Pedro Alvarez impugnó la demanda por no asistir al demandante derecho para regar su cercado que habia adquirido siendo monte en el año de 1838, no siendo por consiguiente cierto que se hallase en posesión de regar con las aguas del citado arroyo el terreno en cuestión; sosteniendo, por último, que el modo de cumplir la sentencia restitutoria era tapiando los cuatro cauces ó boca-presas:

Resultando que suministrada prueba por las partes, y practicada por el Juez inspección del terreno, dictó sentencia en 8 de Mayo de 1871 la Sala de lo civil de la Audiencia de Oviedo, que no fué conforme con la de primera instancia, condenando al demandado á pagar al demandante el importe de las costas del interdicto, absolviendo al demandado respecto á los extremos de dejar expeditos los cuatro cauces cegados y abono de los perjuicios, sin hacer especial condenación de costas:

Resultando que D. Alvaro Mendez Mastache interpuso recurso de casación por haberse infringido á su juicio:

1.º La ley 3.ª, tit. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilación, que establece se prescriba la posesión por un año y un día:

2.º El art. 41 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, en cuyo párrafo tercero se determina que en los pródios inferiores ó laterales el que se hubiera anticipado por un año y un día en el aprovechamiento de las aguas no puede ser ya privado de él por otro, aun cuando este estuviera situado más arriba en el curso del agua; y en el considerando 3.º de la sentencia se establecía que dos de los cauces contaban seis años de existencia, y más de cuatro los otros dos:

3.º El art. 39 de la citada ley de aguas, que establece que el derecho á aprovechar indefinidamente las aguas de manantiales y arroyos se adquiere por los dueños de terrenos inferiores, y en su caso de los colindantes cuando los hubiesen aplicado sin interrupción por tiempo de 20 años; y el art. 42, que determina que si después de haberse empezado á usar las aguas se interrumpiera el aprovechamiento por un año y un día consecutivos, perdería el dominio del todo ó parte de las aguas no aprovechadas, adquiriendo el derecho quien de ellas se hubiera aprovechado un año y un día, según el art. 41; y de las pruebas aparecía, según los resultandos y considerandos de la sentencia, que eran varios los pródios que aprovechaban las aguas del arroyo; que D. Pedro Alvarez no las habia poseído exclusivamente durante 20 años; y que D. Alvaro Mendez habia venido disfrutando de la que poseían los cuatro cauces por seis y cuatro años:

4.º La ley 16, tit. 22 de la Partida 3.ª, que dispone no sea válido el juicio que da el juzgador sobre cosa que no fuere demandada ante él; y la doctrina legal consignada, entre otras muchas sentencias de este Tribunal Supremo, en las de 20 de Octubre y 1.º de Diciembre de 1865, 10 de Diciembre de 1866 y 8 de Febrero y 24 de Mayo de 1869, pues D. Alvaro Mendez para nada se habia ocupado en la demanda de la cuestión de propiedad, reservándose exponer en su día lo que procediera si era formalizada por D. Pedro Alvarez:

5.º El art. 724 de la ley de Enjuiciamiento civil y la sentencia de este Tribunal Supremo de 20 de Abril de 1868, que explica y determina la verdadera inteligencia respecto á la fianza que se presta cuando no se oye al supuesto despojado, pues no cabía duda que al cegarse y macizarse los cuatro cauces de cuenta y riesgo de D. Pedro Alvarez se habian producido perjuicios privándose á D. Alvaro Mendez de las aguas con que fertilizaba su prado; la restitución, consecuencia de la revocación del interdicto, y que nunca declarar la propiedad al aprovechamiento de las aguas sino el hecho de la posesión en que en el mismo se hallaba, traía consigo la indemnización de perjuicios, la fianza prestada debía responder de ellos, fijados y apreciados que fueran según la ley:

Y 6.º La 2.ª, tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilación, en cuanto no se hacia condenación en costas en la segunda instancia; pues si bien no procedía según la ley 3.ª del expresado título y libro, cuando se modificaba la sentencia con algún aditamento ó moderación, en el caso actual las costas eran consecuencia precisa de la ineficacia y anulación del interdicto; y como la Audiencia habia confirmado en este extremo, que era el esencial, la sentencia del Juzgado inferior, sería un contrasentido que se reconociera la improcedencia del interdicto, y no se aceptasen los efectos de la restitución en que se comprendían la indemnización de perjuicios y el pago de costas:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando que la ley 3.ª del tit. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilación previene que el que, tuviere casa, viña ó heredad por año y día no se excuse de responder por ella en la posesión, salvo si tuviere título y buena fé:

Considerando que D. Alvaro Mendez no puede invocar esta ley en apoyo de su presente recurso, puesto que como él mismo reconoce, carece de título al aprovechamiento de aguas de que se trata, y puesto que ha perturbado por actos propios y espontáneos la posesión mucho más antigua de mayor duración en que del mismo aprovechamiento se hallaba D. Pedro Alvarez:

Considerando que el art. 39 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, según el cual el derecho á aprovechar indefinidamente las de manantiales y arroyos se adquiere por los dueños de terrenos inferiores, y en su caso de los colindantes, cuando

las hubiesen aplicado sin interrupción por tiempo de 20 años, perjudicia y contradice, lejos de favorecer, las pretensiones del D. Alvaro Mendez, porque durante el litigio no ha negado que D. Pedro Alvarez, en quien desde luego reconoció la indicada posesión de las aguas del arroyo de Arrojin, las haya aprovechado y aplicado sin interrupción por este espacio de tiempo para el riego de los dos prados comprendidos en el caserío de Pacio, mientras que únicamente hace consistir su propio aprovechamiento, obtenido, como se ha manifestado, por sus actos personales en un período que no excede de cuatro ó seis años:

Considerando que los artículos 41 y 42 de la citada ley se refieren al caso en que, transcurridos 20 años desde la publicación de la misma, el dueño del predio del nacimiento de unas aguas pierda en beneficio de los predios inferiores el dominio de todo ó de parte de las mismas, ya por no haberlas aprovechado durante el mismo período, ya por haber interrumpido su aprovechamiento por espacio de un año y un día consecutivos, y que por consecuencia no tienen estos artículos aplicación alguna al presente litigio, porque ni han transcurrido 20 años desde la publicación de la citada ley, ni se ha justificado que D. Pedro Alvarez haya interrumpido su aprovechamiento por espacio de un año y un día consecutivos, ni el arroyo del Arrojin tiene su nacimiento en el caserío de Pacio, ni este caserío se halla situado más arriba en el discurso del agua que el cercado de D. Alvaro Mendez:

Considerando que es más directamente aplicable á la cuestión litigiosa la referida ley en su art. 37, cuyo párrafo segundo previene que «si en el curso de un arroyo, y antes de su incorporación á un río, existiese algún predio atravesado por la corriente, como lo está el indicado caserío de Pacio por la del arroyo del Arrojin, tendrá preferencia sobre los colindantes al cáuce en toda su longitud;» declarándose además en el párrafo tercero del mismo artículo, de acuerdo con la legislación anterior y con la constante jurisprudencia de los Tribunales, protectoras siempre del estado posesorio, sobre todo cuando descanse en la posesión inmemorial, «que ningún aprovechamiento eventual podrá interrumpir ni atacar derechos anteriormente adquiridos sobre las mismas aguas en región inferior:»

Considerando que la sentencia recurrida guarda perfecta relación y congruencia con la demanda, resolviendo clara y concretamente los tres extremos que esta comprende, y sin contrariar por tanto la ley 46, tit. 22 de la Partida 3.ª:

Considerando que no habiéndose revocado por dicha sentencia la restitución acordada en favor de D. Pedro Alvarez á virtud del interdicto anteriormente interpuesto por el mismo, no tienen aplicación ni objeto la fianza prevenida en el art. 724 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni la doctrina establecida en la sentencia de este Supremo Tribunal de 20 de Abril de 1868 para el caso contrario en que se revoque y deje sin efecto en el subsiguiente juicio ordinario la fianza prestada en el interdicto:

Considerando, por último, que D. Pedro Alvarez, apelante en el presente juicio ordinario de la sentencia dictada por el Juzgado de la Vega de Rivadeo, ha obtenido en la segunda instancia la revocación de aquella sentencia y la absolución de la demanda de D. Alvaro Mendez en su parte esencial y fundamental, cual es la de que se dejen expeditos los cuatro cáuces abiertos por este y cerrados á virtud del auto restitutorio, con el correspondiente abono de perjuicios, y que por consiguiente hubiera sido manifestadamente contraria á la ley 2.ª, tit. 49, libro 44 de la Novísima Recopilación que se cita la imposición de costas á D. Pedro Alvarez en la misma segunda instancia:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Alvaro Mendez, á quien condenamos en las costas; y libérese á la Audiencia de Oviedo la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Permin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 4 de Junio de 1872.—Licenciado Desiderio Martinez.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Junio de 1872, en el expediente núm. 1.640 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Patricio Alvarez Ibañez:

1.º Resultando que al anochecer del 18 de Junio de 1871, reunidos en las majadas de Camarañuelas, término de Patones, el pastor Ceferino Sanz, Victor Garcia y Vicenta Nogal, se presentó Patricio Alvarez acompañado de Gregorio Sanz, y dirigiéndose al primero, trató de promover cuestión con él, llegando á desafiarse, sin que el Ceferino le hiciera caso, hasta que después de recogido su ganado volvió hacia Alvarez y con el garrote que llevaba le descargó dos ó tres palos en la cabeza, en cuyo acto el acometido disparó un tiro á Sanz, echando á correr en seguida; y en la tarde del día siguiente se halló el cadáver del referido Ceferino junto á la cumbre de un cerro que existe en aquel sitio, observándose en el vientre una herida mortal por necesidad producida por arma de fuego:

2.º Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de esta corte por sentencia de 18 de Marzo de 1872 declaró que los hechos probados constituían el delito de homicidio, del que fué autor Patricio Alvarez, con la circunstancia atenuante de haber obrado en defensa propia repeliendo una agresión ilegítima, pero sin la necesidad racional del medio que para ello empleó, habiendo provocado además á su agresor; y en su virtud, con arreglo al art. 449 y otros concordantes del Código penal vigente, le condenó en 12 años y un día de reclusión, indemnización de 1.000 pesetas al padre del finado y en las costas:

3.º Resultando que contra esta sentencia ha interpuesto el procesado Alvarez recurso de casación por infracción de ley, autorizado por el caso 4.º, art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegó haberse cometido la del núm. 4.º, art. 8.º del citado Código, toda vez que según los hechos que se relacionan en la sentencia y que la misma declara obró en defensa propia, con todos los requisitos legales, y por tanto debió declararse exento de responsabilidad; y además las leyes 12, título 44, Partida 3.ª; 26, tit. 4.º, Partida 7.ª, y el art. 12 de la provisional sobre reforma en el procedimiento criminal, por no existir prueba de la perpetración del delito ni testigos fidedignos, ni indicios graves y concluyentes de la culpabilidad del procesado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna:

1.º Considerando que la apreciación de prueba es propia y exclusiva de la Sala sentenciadora, según ha declarado repetidamente este Tribunal, que al tenor del art. 7.º de la ley provisional de casación debe de aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia y no puede ser fundamento legal para sustentar un recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del interpuesto á nombre de Patricio Alvarez Ibañez en cuanto á las infracciones alegadas de las leyes de Partida y art. 12 de la provisional sobre reforma del procedimiento criminal; y admitimos el expresado recurso en cuanto se refiera á la infracción alegada del núm. 4.º, art. 8.º del Código penal vigente, y para su decisión pase este expediente á la Sala tercera.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia G. de la Serna.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Crispulo Garcia G. de la Serna, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 11 de Junio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Junio de 1872, en el expediente de competencia núm. 80, pendiente ante Nos para decidir la sujeción entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Navarra y Provincias Vascongadas y el de primera instancia de Pamplona sobre conocimiento de la causa instruida contra Cipriano Ubal por resistencia y atentado á la Guardia civil:

1.º Resultando que noticioso por confidencia el sargento Comandante del puesto de Salvatierra de que en la madrugada del 14 de Marzo de 1872 una cuadrilla de seis ladrones, después de verificar un robo en las inmediaciones de Vitoria, tenía cita en una caseta, á media hora de Alsásua, lo participó al Teniente, Jefe de este último puesto; y de acuerdo ámbos salieron con nueve guardias á las doce de la misma noche, poniéndose en observación distribuidos convenientemente por las cercanías del punto de cita; y como á las cuatro de la mañana se presentó el paisano Ubal, sujeto sospechoso y penado antes por vagancia y uso de armas prohibidas, se pusiera á escuchar en la caseta y se alejara luego, el citado sargento y otro guardia le dieron el alto; pero sin obedecer emprendió la fuga, en vista de lo cual ámbos le dispararon sus carabinas y persiguieron, en cuya ocasión Ubal se revolvió contra ellos, disparándoles dos tiros de revolver que no les causaron daño, y alcanzándose á luchar un guardia, á las voces de auxilio que este dió acudió otro y descargó un golpe con su carabina, derribándole al suelo; en cuyo estado, y teniendo el mismo Ubal cinco heridas de arma de fuego, de corto-punzante y de contundente, lo creyeron muerto, si bien después resultó que aun vivía; y practicada su curación, se hallaba en 10 de Abril siguiente casi restablecido y próximo á salir del hospital:

2.º Resultando que incoadas diligencias simultáneamente por el Juez municipal de Olazagutia, en cuya demarcación ocurrió el suceso, y el cual las remitió al de primera instancia de Pamplona, y por la Guardia civil que las elevó al Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Navarra y Provincias Vascongadas, este, insistiendo en la inhibitoria iniciada por el Fiscal instructor, sostiene la competencia del fuero militar para conocer del hecho referido, fundándolo en el caso 4.º del artículo 350 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, por constituir un verdadero insulto y agravio á tropa armada, en la forma que requiere el art. 61, tit. 10, tratado 8.º de las Ordenanzas del ejército y la Real orden de 17 de Febrero de 1864, para que haya desafuero, toda vez que en aquella ocasión la Guardia civil desempeñaba servicio propio de su instituto, y no obraba por mandato ni á las órdenes de ninguna Autoridad civil ni judicial, citando además el art. 377 de la ley mencionada, los decretos de 6 y 31 de Diciembre de 1868, y las sentencias de este Tribunal Supremo de 24 de Abril de 1869 y 23 de Febrero del corriente año:

3.º Resultando que el Juez ordinario resistió la inhibición, fundando su competencia en que el hecho relatado constituía un atentado contra los agentes de la Autoridad, cuyo conocimiento le correspondía, según los artículos 269 y 347 de la mencionada ley orgánica; pues no estaba comprendido en ninguna de las excepciones del art. 350, en razón á que el caso 4.º del mismo, que parecía el más análogo, sólo se refería al atentado ó desacato contra la Autoridad militar, cuyo carácter no tenía la Guardia civil; y en virtud de tal conflicto ámbos Juzgados han remitido sus respectivas actuaciones á esta Superioridad para su decisión:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna:

1.º Considerando que ámbos Juzgados califican los hechos generadores de la contienda de resistencia á la Guardia civil, en ocasión de prestar un servicio propio de su instituto, sin que precediese orden ni excitación de la Autoridad judicial ni de los funcionarios administrativos:

2.º Considerando que la jurisdicción de Guerra y Marina en sus casos respectivos son las únicas competentes para conocer, entre otros hechos, de los de insulto á centinela ó tropa armada de mar y tierra, según el caso 4.º del art. 350 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, en cuya calificación se halla comprendido el suceso de que se trata;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Navarra y Provincias Vascongadas, á quien se remitirán todas las actuaciones para que proceda con arreglo á derecho, poniéndose en noticia del de primera instancia de Pamplona.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de 10 días en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia G. de la Serna.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Presidente de la Sala segunda de este Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 12 de Junio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 8 de Abril de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Antonio Censalis y Buron contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Fraga por atentado contra un agente de la Autoridad:

Resultando que en la tarde del 4.º de Julio de 1869 los guardas del monte de la Encomienda, José Garcés y Miguel Bernard, que habían observado que Antonio Censalis cargaba leña de dicho monte en una caballería menor, se separaron con el objeto de sorprenderle; y habiéndole alcanzado el Bernard, se

trabaron de palabras este y el Censalis, quien hirió al Bernard con un cuchillo en la parte lateral superior izquierda de la cara, de cuya lesión curó á los 30 días:

Resultando que seguida la causa en ausencia y rebeldía del Censalis, el Tribunal inferior dictó sentencia, que fué elevada en consulta á la Superioridad, que también pronunció la suya; pero habiendo comparecido el procesado, se abrió de nuevo la causa y se le recibió la indagatoria, de la cual aparece que después de haberse encontrado con el guarda Bernard y de cruzarse entre ámbos algunas palabras, como Censalis manifestó que respetaba la persona del guarda, este, dejando en el suelo la escopeta, la bandolera y otros efectos, se encará con él, y tomándole un palo que llevaba le amenazó con el mismo, por cuyo motivo el procesado sacó el cuchillo y le hirió, llegando entónces al sitio del suceso el otro guarda:

Resultando que Bernard ha confirmado sustancialmente lo dicho por el Censalis, si bien no tenía seguridad de que llevara la bandolera, ni por consiguiente sabía con certeza si se la quitó ó no; exponiendo, respecto á las amenazas con el palo, que únicamente lo cogió por una punta mientras Censalis lo tenía por otra en el acto de herirle con el cuchillo, y declarando el guarda Garcés que su compañero llevaba la bandolera:

Resultando que concluida la causa, el Juez de primera instancia dictó sentencia condenando á Antonio Censalis como autor del delito de lesiones menos graves en seis meses de arresto mayor y accesorias; sentencia que ha sido revocada por la referida Sala, declarando que los hechos probados constituyen el delito de atentado contra un agente de la Autoridad, del que es autor Antonio Censalis, así como de hurto de leña, condenándole por el atentado á ocho años de prisión mayor con suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, á la multa de 800 pesetas, al abono de 45 por indemnización á Miguel Bernard y al pago de las costas, entendiéndose respecto de la indemnización y multa aplicable la regla 1.ª del art. 50 del Código reformado; y considerando como falta el hurto, mandando que se remita el oportuno testimonio al Juez municipal competente:

Resultando que contra esta sentencia ha interpuesto el procesado en tiempo y forma recurso de casación por infracción de ley, fundándolo en el caso 3.º del art. 4.º de la provisional que los ha establecido, y citando como infringidos el párrafo primero del art. 433 y la circunstancia 1.ª del art. 82 del Código penal vigente, á cuyo recurso se ha adherido el Ministerio fiscal, fundándose en el caso 3.º del art. 4.º de la ley provisional indicada, y alegando que ha habido infracción de ley toda vez que constituyendo el hecho dos delitos, el de atentado definido en el art. 263 y el de lesiones, que lo está en el 433, ha debido aplicarse la pena señalada al primero en su grado máximo, conforme al 90, por el carácter de guarda de que estaba revestido el agraviado:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, y recibido en esta tercera, se ha sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que admitidos los hechos consignados en la sentencia de haberse trabado disputa entre Censalis y el guarda Bernard independientemente de toda resistencia y desobediencia al principio de autoridad, hasta el punto de dejar en el suelo el guarda, para reñir como particular, la escopeta y demás efectos que le daban la representación de guarda, y agarrándose al palo que llevaba Censalis le causó este la lesión menos grave, no constituyen tales actos el delito de atentado, que invocando los artículos 263 y 264 del Código penal reformado penó la Sala en su sentencia con error de derecho en la calificación del delito, como lo hay en el motivo alegado por el Fiscal al adherirse al recurso, comprendiendo el hecho en el artículo 265 del capítulo de los atentados contra la Autoridad y sus agentes, resistencia y desobediencia que no hubo ni se intentó en la ocurrencia objeto de los autos:

Considerando que habiéndose de castigar la lesión sin el atentado que no existió, se ha infringido el art. 433, párrafo primero, citado como fundamento del recurso, que pena con el arresto mayor ó el destierro y multa de 125 á 1.250 pesetas, según el prudente arbitrio de los Tribunales, las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes del Código, que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por ocho días ó más, ó necesidad de la asistencia de Facultativo por igual tiempo, que es el caso del proceso, presupuestos los hechos de la sentencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por Antonio Censalis y Buron; casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, y dirijase orden á la misma para que remita á esta Sala la causa á los efectos del art. 44 de la ley de 18 de Junio de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.—Alberto Santias.—Diego Fernandez Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 8 de Abril de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 9 de Abril de 1872, en el recurso de casación que admitido de derecho en beneficio de Tomás Marcos Cano ante Nos pende y se sostiene á nombre del mismo por infracción de ley contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete, que le condenó á muerte por el delito de robo con homicidio:

Resultando que en 2 de Junio de 1870 tuvo noticia oficial el Alcalde de Alcazozo, partido judicial de Hellin, de que en el sitio llamado el Mochuelo, á corta distancia de la aldea de las Herrerías, había un cadáver medio insepulto; y que constituida aquella Autoridad en el paraje que se le indicaba, procedió al reconocimiento del mismo y sus inmediaciones; y advirtiendo un hoyo bastante profundo, hecho al parecer por algún animal carnívoro, fuera del que se descubría el brazo de una persona, al cual le faltaba toda la mano; practicada la conveniente excavación con las precauciones debidas, se halló el cadáver de un hombre en estado de putrefacción, recogiéndose un sombrero, una faja, una manta de las conocidas por morellanas y las demás ropas que vestía, las cuales se deshacían en pedazos por efecto de su podredumbre, teniendo algunas de ellas manchas de sangre:

Resultando que no obstante la descomposición del cadáver, pudo hacerse su autopsia, según la cual aparece que existía en la parte izquierda superior anterior del cráneo una fractura causada al parecer con instrumento contundente, y en el costado izquierdo, entre la quinta y sexta costillas verdaderas, una herida incisa, penetrante del pulmón del mismo lado, las cuales debieron producir la muerte con anterioridad lo menos de dos meses:

Resultando de la declaración de Agustín Flores Muñoz, de las de otros individuos de su familia y varios vecinos de Espinardo, que las ropas del cadáver eran sin género ninguno de duda las que vestía el difunto José Flores Personal, padre del primero, cuando por última vez salió de su casa á principios de Febrero del citado año con el objeto de ir á la sierra de Alcaráz á comprar ganado, que era su ocupación habitual, llevando para ello 4.000 rs. próximamente que le había anticipado un conocido suyo, sin que desde mediados del mismo mes se hubiese vuelto á tener noticia de su paradero; y que bajo tal concepto quedó identificado el predicho cadáver como el de la persona del repetido José Flores:

Resultando que examinados gran número de vecinos de las Herrerías desde que fué hallado el cadáver en el sitio del Mochuelo, distante 1.200 metros, todos concibieron sospechas más ó menos vehementes de que Tomás Márcos Cano y Manuel Felipe, alias Diablos, debieron ser los autores de la muerte del expresado Flores con el objeto de robarle el dinero que llevaba para la compra del ganado, fundándose para ello en los malísimos antecedentes de ambos; en los gastos que desde la época marcada hacían superiores á su fortuna anterior, y en las amenazas con que especialmente el primero atemorizaba á los moradores de la aldea, llegando algunos á decir que se verían precisados á abandonar sus hogares si aquel continuaba viviendo en las Herrerías:

Resultando que tales sospechas llegaron á agravarse en virtud de lo que Gregorio Martínez y su hijo Francisco aseveraron en sus repetidas declaraciones, referentes á haber visto unos 20 días antes del hallazgo del cadáver pasar por el sitio solitario del Mochuelo á los mencionados Tomás Márcos y Manuel Felipe sin un motivo conocido: á las manchas grandes de sangre que advirtieron en la cocina y casa del primero á fines de Febrero ó principios de Marzo, las cuales limpiaba su mujer, diciendo que eran de un conejo que habían comido; y más principalmente acerca de la estancia de un forastero, que se hospedó en su misma casa por dicha época, con quien, según aseveración del citado testigo Francisco Martínez, habló este acerca de la compra de ganado, y que casi se atrevería á asegurar que llevaba las mismas ropas que tenía el cadáver encontrado en el sitio del Mochuelo:

Resultando de otra declaración del Francisco Martínez que á fines de Febrero ó principio de Marzo, pasando por delante de la casa de Tomás Márcos entre once y doce de la noche, cuando se retiraba de apacentar su ganado mular, vió por las rendijas de la puerta que había luz en el interior; y acercándose, observó que el mismo Márcos, su hermano Venancio y Manuel Felipe estaban cerca del hogar, alrededor de un hombre tendido como muerto, diciendo uno de ellos *todavía respira*, y contestando otro *esperaremos á que muera*; estando seguro el testigo de que aquel hombre era el que se encontró cadáver meses después en el Mochuelo; confirmando la aseveración del mismo con el reconocimiento pericial de la indicada puerta, desde la cual era fácil observar por sus rendijas lo que en el interior de la casa pasaba:

Resultando que capturado Manuel Felipe por la Guardia civil en 3 de Octubre de dicho año, empezó manifestando que llamado repetidas veces por Tomás Márcos en una noche antes del Carnaval, fué á su casa, en la que vió á este sobre un hombre forastero que estaba muerto y tenía al cuello una cuerda de esparto, cuyo cadáver condujeron los dos al sitio del Mochuelo, enterrándole bastante profundo para que el arado del cultivador del terreno no tropezase en él, no quedándole duda de que el matador fué el mismo Márcos, que le retribuyó su trabajo de conducción del cadáver:

Resultando que aunque Márcos se mantuvo al principio negativo; al fin, después de disputas habidas en la cárcel entre él y Felipe, atribuyéndose mutuamente la muerte, vinieron á confesar de un modo explícito, terminante y enteramente conforme que los dos solos, sin intervención de ninguna otra persona, fueron los que, aprovechando la ocasión de estar dormido el huésped forastero, le tendieron un lazo formado de una soga, con el que le apretaron el cuello hasta dejarle muerto, robándole 3.280 rs. en monedas de oro, que se repartieron por iguales partes en el acto, conduciendo seguidamente el cadáver, envuelto en sus propias ropas, en un serón hasta el lugar del Mochuelo, en el que le enterraron á dos palmos y medio de profundidad; negando uno y otro que le hubiesen dado ningún golpe en la cabeza ni puñalada en el costado, y excusándose únicamente con que «estaban algo calientes por haber bebido como un cuartillo de aguardiente entre los dos y el forastero;» habiéndose verificado todo ello en la segunda quincena de Febrero y en la misma noche en que este se había hospedado en la casa de Márcos, reconociendo como propias del mismo las ropas que tenía el cadáver:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, el Juez de primera instancia de Hellín dictó sentencia declarando que el hecho constituía el delito complejo de robo, con ocasión del cual resultó homicidio, con las circunstancias agravantes de alevosía, abuso de confianza y de superioridad y la de noche, condenando á Tomás Márcos Cano y Manuel Felipe Aroca, alias Diablos, á la pena de muerte, habiendo sido confirmada dicha sentencia por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete en cuanto al primero, y sobreseyendo en cuanto al segundo por haber fallecido posteriormente:

Resultando que remitida á este Tribunal Supremo la causa original, en conformidad del prevenido en el art. 77 de la ley de casación criminal, el defensor de Tomás Márcos interpuso este recurso, fundándolo en los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de dicha ley, alegando como infringido:

1.º El art. 12 de la ley de reforma del procedimiento criminal, por no haberse apreciado la confesión del procesado en lo que le favorece, y si únicamente en lo que le perjudica:

2.º El art. 8.º, en su núm. 1.º del Código penal, por no estimarse como circunstancia eximente de responsabilidad la demencia producida por la embriaguez:

3.º El art. 9.º, en sus circunstancias atenuantes 1.ª, 3.ª, 6.ª y 7.ª, debiendo haberse compensado con las agravantes expresadas en la sentencia, según lo prevenido en la regla 4.ª del art. 81:

Y últimamente, el art. 65, por cuanto el recurrente sólo se propuso robar sin intención de matar:

Resultando que el Ministerio fiscal se opuso á que se estimase el recurso en todos sus extremos:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto:

Considerando que para los efectos legales de la responsabilidad criminal, según los principios que el Código penal establece en el núm. 1.º del art. 8.º y en el núm. 6.º del art. 9.º, hay una diferencia esencial entre el que ejecuta un hecho penado por la ley hallándose en estado de embriaguez no habitual, y el que lo realiza siendo imbecil ó loco, sin que en ningún caso deba equipararse ni confundirse, por cuanto obrando este á impulsos invencibles de una causa completamente extraña á la libre voluntad de que carece, no delinque y queda exento de dicha responsabilidad; mientras que aquel obrando con entera libertad, al abusar de la bebida que perturbó su razón, se expone voluntariamente á todas las consecuencias del crimen, sufriendo el castigo señalado, aunque con atenuación:

Considerando que dados los hechos admitidos en la sentencia, no aparece justificado que Tomás Márcos Cano se ha-

llase en estado de embriaguez, ni cuando proyectó ni cuando consumó el doble crimen en unión de Manuel Felipe, alias Diablos, hoy difunto; pues aun dado por cierto lo que ámbos dijeron respecto á que estaban algo calientes por efecto del aguardiente que habían bebido juntamente con José Flores, en cantidad como de un cuartillo, este hecho por sí solo no probaría su embriaguez, porque está en manifiesta oposición con el minucioso y detallado relato que ellos hacen de sus actos para concertar, preparar y consumir el delito con todos sus accidentes y circunstancias; lo cual demuestra del modo más evidente que estaban en el completo uso de su razón, y obraron con la más deliberada intención y cautela para ocultar los vestigios de su criminalidad; y que por tanto, habiendo apreciado la Sala sentenciadora los hechos en uso de su privativa competencia, este Tribunal tiene que aceptarlos como vienen consignados, sin que pueda citarse el art. 12 de la ley de reforma del procedimiento criminal como motivo de casación, por no estar comprendido en ninguno de los cinco casos taxativamente designados en el art. 4.º de la ley que ha establecido dicho recurso:

Considerando que, no habiendo existido la supuesta embriaguez, desaparece necesariamente la otra circunstancia atenuante que de ella pretende derivarse, fundada en no haber tenido el delincuente intención de causar todo el mal producido; porque si aquella existiese, no podría apreciarse esta como distinta y separada por confundirse en una sola; y en el caso presente, según los datos admitidos en la sentencia, se demuestra con la más clara evidencia la deliberada intención del procesado y su firme propósito de robar y matar á su indefenso y pacífico huésped con marcada alevosía, empleando todos los medios seguros de ejecución, sin riesgo para su persona, inutilizando toda defensa de la víctima, abusando de la confianza del hospedaje y aprovechando la noche para ocultar el crimen y sus consecuencias:

Considerando que la circunstancia también invocada de haber obrado por estímulos poderosos que produjeron arrebatos y obcecación, además de ser incompatible é inconciliable con la embriaguez alegada, no se apoya en ningún hecho de los consignados en la sentencia; pues que constando que José Flores se hospedó en la posada del recurrente, sin que con anterioridad se hubiesen conocido ni entre ellos pudiese mediar motivo de resentimiento, encono y enemistad, ni hubiese habido rina, pendencia ni ofensa inmediata de ninguna especie, evidente es que el único móvil del delincuente ha sido el criminal deseo de matar y robar al huésped, que descansaba tranquilo y ajeno de toda asechanza en su posada:

Considerando, por todo lo expuesto, que no concurriendo ninguna circunstancia atenuante de las alegadas como fundamento del recurso, que pudiera ser compensada con las agravantes sobredichas; y no habiendo el recurrente cometido otro delito distinto del que directa y conjuntamente se propuso ejecutar, la Sala sentenciadora no ha infringido el art. 9.º del Código penal en sus números 1.º, 3.º, 6.º y 7.º, ni el 81 en su regla 4.ª, ni tampoco el 65; y por tanto, no habiendo cometido ningún error de derecho de los señalados en los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley de casación criminal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso admitido de derecho en favor de Tomás Márcos Cano y sostenido en nombre del mismo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Diego Fernández Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 9 de Abril de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Marzo de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en grado de apelación entre el Ayuntamiento de Güeche, representado por el Licenciado D. Faustino Rodríguez San Pedro, y D. Saturnino de Gana, y Manzarraga, que lo es por el Licenciado D. Cirilo Alvarez, y de último estado por el Dr. D. Francisco de Paula Canalejas, sobre aprovechamiento de un terreno:

Resultando que en 17 de Agosto de 1863 se vendió por el Estado en pública subasta, y se adjudicó en 21 de Setiembre siguiente á D. Saturnino de Gana un terreno en Güeche procedente de sus Propios, que comprendía 1.800 estados de á siete pies de lado, equivalentes á 6.800 metros y 40 centímetros, confinando por el Oeste con la playa arenosa de Ereaga, por el Norte con camino carretil que va al mismo punto y por los demás lados con terrenos pertenecientes á D. Vicente Suarez:

Resultando que en 1.º de Febrero de 1864 se dió al D. Saturnino de Gana posesión judicial del expresado terreno; y como en aquel acto mandase el Juez á los peritos que determinasen sus confines con arreglo al anuncio para la subasta, manifestó D. Juan Antonio Menchaca que si bien en la medición que sirvió de base á la subasta certificó que el terreno en cuestión tenía 6.800 metros y 40 centímetros, fué porque padeció una equivocación, porque dicho terreno tenía próximamente una cuarta parte menos; y aunque el otro perito D. Gregorio Mora expuso que dentro de los límites ó confines designados existía la medida de los 1.800 estados, ó sean 6.800 metros y 40 centímetros, procediendo para demostrarlo á su medición con vista de un plano, el Síndico del Ayuntamiento protestó á nombre del mismo respecto del terreno necesario para el servicio público del pueblo de Güeche, indicando que aquella corporación estaba dispuesta á indemnizar al comprador:

Resultando que con el fin de transigir sus diferencias con el Ayuntamiento, en 1864 le cedió Gana 14.000 pies de terreno próximamente sin gravamen alguno y sin sacrificio de los intereses del pueblo, consignando la prohibición de edificar en dicho terreno, construir casetas ni otros edificios que interceptasen el todo ó parte del mismo, depositar basuras, yerbas marinas ni inmundicias, y que nunca pudiera enajenarse en parte alguna; cuya cesión sancionó el Gobernador de Bilbao por providencia de 23 de Abril de 1868 de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, con las condiciones expresadas, y entendiéndose que el terreno sólo se destinaria á tránsito público y paseo de recreo, y aprobó el Ayuntamiento de Güeche en sesión de 30 de dicho mes y año:

Resultando que promovido incidente por D. Saturnino de Gana para que por el Ayuntamiento se cumpliese la citada providencia de 23 de Abril, informó dicha corporación manifestando que para consumir la admisión de la cesión era necesario que se le diese jurisdicción suficiente en la playa que se cedía, consintiendo el uso de ella para las casetas de baños, y que en el terreno legal era evidente la inenajenabilidad de la parte de playa subastada que hacía patente la necesidad de su rescisión; recayendo otra providencia del Gobernador de Bilbao

en 6 de Marzo de 1869, de que se dió cuenta al Ayuntamiento en sesión del 10 siguiente, por la que se declaró nula la venta de los 123 metros de terreno que forman el ángulo bañado en la pleamar, quedando del dominio público: se amparó á Don Saturnino de Gana en la posesión del terreno restante, ó sean los 13.600 pies que con lo demás fué objeto de la venta; pero á condición de no poder edificar ni ejecutar ninguna obra, así como tampoco colocar objeto alguno que pueda obstruir ó entorpecer los servicios á que se halla sujeto, sin que ántes obtuviese el interesado, previas las formalidades legales, la correspondiente autorización, según determinan los artículos 11 y 25 de la ley de aguas; y se confirmó la autorización concedida á D. Saturnino de Gana para proceder al amojonamiento de dicho terreno:

Resultando que contra la providencia anterior, con fecha 7 de Abril presentó demanda contencioso-administrativa el Ayuntamiento de Güeche ante la Audiencia de Burgos pidiendo se dejase sin efecto, declarando que el convenio celebrado en 1864 entre el mismo y D. Saturnino de Gana sobre la porción de terreno indebidamente subastada, y que comprende 14.000 pies próximamente, se entiende que deja libre su aprovechamiento sin gravamen ni reserva de derecho alguno, siendo nula la venta de toda esa porción, que se fijaría pericialmente ó en la forma que hubiese lugar, fundado sustancialmente en que todo acto de enajenación es nulo si no interviene el mutuo consentimiento: que este no le hay cuando media un error de hecho sobre la cosa esencial al contrato de compra y venta: que esta versaba además en el presente caso sobre cosas incapaces ó inenajenables, y la Administración no había podido conceder ese consentimiento:

Resultando que admitida la demanda, se comunicó traslado con emplazamiento á D. Saturnino de Gana, que se mostró parte, contestándola con la pretensión de que se declarase improcedente la vía contenciosa por no estar apurada debidamente la gubernativa: que el Ayuntamiento demandante carecía de personalidad, y en último caso se confirmase la providencia gubernativa que había motivado la demanda, con absolución de la misma; fundado en que mientras no se dijese y justificase que el error en la medición del terreno vendido excedía en una mitad á la cabida de la finca, era improcedente pedir ni decretar su nulidad: que esta se había de pedir y obtener en todo caso de la Junta superior de Ventas, y no del Gobernador, motivo por el que era improcedente la vía contenciosa: que el terreno vendido era enajenable mediante á que dentro de él no se incluyó parte alguna de la playa, que era su límite por el lado del Oeste, ni tampoco cosa alguna que estuviera declarada de aprovechamiento común: que el demandado había podido imponer las cláusulas que fueran de su agrado en la cesión, y aquellas y esta estaban aprobadas en providencia gubernativa de 23 de Abril de 1868, consentida por el Ayuntamiento; y que este no tenía personalidad para litigar sin autorización de la Diputación provincial:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica insistieron las partes en sus anteriores pretensiones y razonamientos, si bien consignando la del Ayuntamiento que no se trataba en la demanda de la nulidad ó validez de la venta, sino únicamente de aprobar el convenio de cesión aprobado por providencia administrativa distinta de la reclamada; presentando por otrosí la certificación y plano extendidos por el Arquitecto D. Atanasio de Anduizo en 3 de Julio de 1868, que existían en el expediente gubernativo, referentes al amojonamiento y deslinde del terreno en cuestión, no ocupándose la de Gana de aquel particular:

Resultando que comunicados los autos al Ministerio fiscal, no se mostró parte por creer que no se trataba de los intereses del Estado; y recibidos á prueba, para la del Ayuntamiento se compulsó el informe que en 12 de Diciembre de 1868 había emitido el Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos de las Provincias Vascongadas, conforme al cual se dictó la providencia de 6 de Marzo de 1869: se practicó un reconocimiento y medición del terreno en cuestión por los peritos nombrados por las partes D. Ramon de Ochandátegui, Arquitecto, y Don Martín Luciano de Echavari, Maestro de obras, los cuales resultaron discordes; en cuya virtud declararon separadamente, explicando los planos que respectivamente formaron: declaró D. Juan Antonio Menchaca insistiendo en la equivocación que había padecido al hacer la medición, á que dijo no asistió D. Gregorio Moro Fernandez, que fué el perito nombrado por la Administración: declararon también tres testigos afirmando esto último, como personas que ayudaron á Menchaca á sostener la cinta de medir; y estos mismos testigos y otros cinco, de los que tres habían sido del Ayuntamiento de Güeche y otro alguacil del mismo, depusieron sustancialmente que en el acto de la toma de posesión D. Gregorio Moro practicó nueva medición, dejando dentro de las estacas que colocó la fuente pública, el camino que á la misma conducía y parte de la playa: que poco tiempo después el Ayuntamiento y un representante de Gana sobre el mismo terreno celebraron un convenio verbal, en virtud del cual se habían de retirar los mojones ó estacas colocados, dejando libres la fuente, camino y parte de playa; y que en su virtud así se hizo, retirándolos á la línea donde hoy existe la pared de cal y canto que sirve de cerradura por ello á la propiedad de Gana:

Resultando que para la prueba de este, además del acta de la sesión del Ayuntamiento de Güeche en 30 de Abril de 1868 mencionado en los antecedentes, se compulsó la solicitud de aquel de 16 de Febrero de 1869 pidiendo el amojonamiento del terreno en cuestión; se desglosó del expediente gubernativo, y unió á los autos el croquis de dicho terreno levantado por el Ingeniero D. Ernesto Hoffmeller á que se refiere el informe del Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos de las Provincias Vascongadas, compulsado para la prueba de la otra parte, y declararon sustancialmente D. Gregorio Moro y otros tres testigos que cuando se sacó á subasta el terreno de Ereaga no se cometió error en la medición: que la posesión se concedió á Gana del mismo terreno subastado, y que quedaron fuera de los límites asignados al mismo una fuente de uso público y los caminos de servidumbre que á ella conducían; añadiendo Moro que aun cuando no asistió á la medición hecha por Menchaca, ántes de firmar la declaración reconoció el terreno y practicó por sí mismo la medición, teniendo por lo tanto conocimiento de que no había existido dicho error, tanto que en el acto de la posesión á presencia del Juez y concurrentes mojones ó estacas el terreno rematado, á lo que se negó Menchaca:

Resultando que unidas las pruebas á los autos, quedaron de manifiesto por seis días para instrucción de las partes; la de D. Saturnino de Gana para demostrar que el sistema empleado por su perito al practicar el reconocimiento del terreno á instancia de la contraria era el que se seguía en las Provincias de Vizcaya para la medición de terrenos que no se considerasen como solares, presentó una certificación expedida por el Arquitecto D. Atanasio de Audinesa y por el Maestro de obras D. Lope de Uribe, y para acreditar que cuando el Estado había vendido terrenos para edificar les había titulado solares en el anuncio de venta; presentó el núm. 116 del *Boletín oficial* de dicha provincia, y la parte del Ayuntamiento de Güeche presentó á su vez la autorización para litigar otorgada por la Diputación general:

Resultando que llamados los autos á la vista con citacion, en 19 de Octubre de 1870 la Sala primera de la Audiencia de Burgos dictó sentencia confirmando en la parte reclamada la providencia dictada por el Gobernador civil de Bilbao en 6 de Marzo de 1869:

Resultando que interpuesto recurso de interpretacion y apelacion de la anterior sentencia por la parte del Ayuntamiento de Güeche, la Sala que la dictó por providencia de 28 del mismo mes de Octubre de 1870 declaró que al consignarse en la parte dispositiva de aquella que se confirma la providencia de 6 de Marzo de 1869 en la parte que ha sido reclamada, quiere decir que se confirma en todos los particulares que contiene, ménos en lo relativo á los 123 piés que no han sido objeto de la reclamacion ni del debate; y admitió la apelacion mandando remitir los autos á este Tribunal Supremo:

Resultando que la misma parte del Ayuntamiento interpuso el recurso de reposicion contra la providencia de 28 de Octubre en cuanto aclaraba la sentencia de 19 del mismo mes, y en otro caso el de nulidad contra la sentencia aclarada en la citada fecha de 28 de Octubre para que se sustanciase en union con el de apelacion ya admitido; pero la repetida Sala, estimando el auto de 28 de Octubre como el complemento de la sentencia de 19 del mismo, y que no procede la reposicion de las definitivas, acordó que se entendiese ampliado el recurso de apelacion al contenido del expresado auto, y admitió el de nulidad, remitiéndose en su virtud el pleito á esta Superioridad con las citaciones y emplazamientos correspondientes:

Resultando que mejorando su recurso la parte del Ayuntamiento, solicita que la Sala se sirva en su dia declarar nulas ó revocar la sentencia y providencia recurridas, y dejar sin efecto el decreto del Gobernador de Vizcaya dictado en 6 de Marzo de 1869, declarando por el contrario que la posesion de la zona de terreno cedida al expresado Ayuntamiento toca y corresponde al mismo, segun este viene pretendiendo, fundado en que D. Saturnino Gana está obligado á respetar dicha cesion por la fuerza de su consentimiento: que la transaccion consistente en la cesion es un titulo traslativo de dominio contra el cual no cabe otorgar este ó el derecho de posesion al mismo que se desprendió de él en el hecho de cederle: que el dominio y la posesion de una cosa son incompatibles con el derecho de servidumbre ó cualquier condicion interpuesta sobre ella, en el sentido de ser una misma persona dueño, y tener estas condiciones y servidumbres establecidas á su favor, por lo que al consignarse en la transaccion y providencia del 23 de Abril de 1868 varias condiciones á la referida cesion en interés y favor de D. Saturnino de Gana, con más la prohibicion de enajenar de parte del Ayuntamiento, se mostró concluyentemente que la cesion era tal como su significacion legal lo dice, pues de otra manera no se concebirian esas limitaciones á una propiedad y á una posesion que el Ayuntamiento no tendria; y que por todo esto la providencia reclamada de 6 de Marzo cambiando la situacion estable de las cosas, y atribuyendo la posesion, siquiera sea con limitaciones, de orden público á quien en todo caso tendria en su favor las limitaciones ó condiciones de otro orden diverso, mientras desposee de los terrenos en cuestion á quien es un verdadero propietario, con derechos más ó ménos condicionados, destruye el contrato perfecto de que se viene hablando, y quebranta los principios asentados, debiendo ser revocada, lo mismo que los fallos que la declararon subsistente:

Resultando que emplazada la parte de D. Saturnino de Gana, ha contestado pidiendo la confirmacion de la sentencia apelada, fundándose en que, en virtud del titulo de compra-venta adornado de todas las condiciones legales, es Gana dueño de los 6.800 metros y 40 centímetros de terreno vendido por el Estado: que la nulidad ó validez de las ventas efectuadas en virtud de las leyes desamortizadoras son reclamables ante la Junta superior de Ventas, y apurada la via gubernativa por la contenciosa ante la Sala, lo que no se ha cumplido en este caso, no pudiendo discutirse este extremo: que las providencias administrativas que causan estado y son consentidas por las partes no pueden ser objeto de nueva discusion, como sucede con la de 23 de Abril de 1868, que fijaba en la cuestion incidental promovida por D. Saturnino de Gana las condiciones bajo las cuales podia llevarse á cabo la cesion ofrecida por él: que los contratos concensuales no se perfeccionan sino por el consentimiento, y el Ayuntamiento se ha negado á aceptar la cesion condicional pretendiendo la pura, por cuyo motivo no se ha consumado ni perfeccionado el contrato: que la providencia de 6 de Marzo, no sólo no resuelve, sino que declara en vigor é irrevocable la de 23 de Abril, por lo cual no cabia confundir ámbas cuestiones: que la declaracion de amparo de posesion ó legitimidad de titulo hecha á favor de D. Saturnino de Gana no implica ni puede implicar la nulidad de los contratos de cesion, traspaso ó servidumbre en que Gana convino ó pudo convenir; y que reclamándose contra la providencia de 6 de Marzo, ya en virtud de una accion de nulidad, no estimable en este juicio, ya de una accion nacida del pacto ó contrato, que tampoco era estimable por ser punto resuelto gubernativamente y consentido, no cabe en buenos principios más que la confirmacion de la sentencia apelada por no aducirse acciones directas y pertinentes que la contradigan:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, manifestó no tenia nada que exponer por no haber alterado las partes sus pretensiones en sentido que pueda afectar á los intereses que representa:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Jimenez Mascarós:

Considerando que la peticion de la demanda de 7 de Abril de 1869 se dirige á que se deje sin efecto la providencia del Gobernador de Vizcaya, y se declare que el convenio celebrado en 1864 entre el Ayuntamiento de Güeche y D. Saturnino Gana «se entienda libre, sin gravámen ni reserva, siendo nula la venta de toda la porcion de tierra de que se trata,» bajo cuyo concepto se oyó al Ministerio fiscal y se declaró su procedencia y admision:

Considerando que en otro escrito, y en vista de lo que alegó D. Saturnino Gana al evacuar el traslado con emplazamiento, alteró y modificó el Ayuntamiento de Güeche la peticion de su demanda, dejándola reducida solamente á la parte en que se habia pedido que el convenio se entendiera libre, y sin gravámen el aprovechamiento del terreno de que se trata:

Considerando que reducida la cuestion litigiosa á reconocer y fijar los alcances de una cesion de terreno hecha por el propietario del mismo á favor de un Ayuntamiento, previa aprobacion de la Diputacion provincial y del Gobernador, sus Jefes gerárquicos, es puramente civil, y su decision corresponde á la jurisdiccion ordinaria, por más que se trate de un terreno vendido por el Estado y que una de las partes contendientes sea un Ayuntamiento:

Considerando que es un principio inconcuso de derecho administrativo consignado en repetidas sentencias que, tanto en la esfera administrativa como en la contenciosa, la Administracion y sus agentes, y en su caso los Tribunales de este orden, son incompetentes para conocer y resolver las cuestiones en que se contraponen derechos civiles y su inteligencia, que

en nada afecten á la Administracion, en cuyo caso la decision corresponde á los Tribunales ordinarios:

Considerando que en las cuestiones de jurisdiccion entre la Autoridad judicial y la contenciosa no puede tomarse en cuenta la sumision y allanamiento de las partes para que se entienda prorogada, porque no cabe próroga de jurisdiccion entre las que son de atribuciones tan distintas, y funcionan en órbitas diferentes y extrañas entre sí:

Considerando, por último, que las cuestiones sobre competencia, como de orden público, deben resolverse en cualquiera de las instancias y estado del juicio, y aun de oficio, no mediando solicitud de parte;

Fallamos que debemos declarar y declaramos nulo todo lo actuado en la instancia anterior por la Sala de lo contencioso de la Audiencia de Burgos como incompetente, y sin ningun valor ni efecto la sentencia publicada en 20 de Octubre de 1870 y aclaraciones de 28 del mismo mes y año; sin perjuicio de que el Ayuntamiento de Güeche, á quien se dejan á salvo sus derechos, pueda ejercitarlos donde corresponda, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose los autos originales al Presidente de la Audiencia de Burgos con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Herreros de Tejada.—José María Haro.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—José Jimenez Mascarós.—Luis Vazquez Mondragon.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Jimenez Mascarós, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 12 de Marzo de 1872.—Enrique Medina.

ADMINISTRACION CENTRAL

ALMIRANTAZGO.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 48.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS.

HIDROGRAFIA.

MAR BALTICO.

Kattegat.—Dinamarca.

LUZ DE PUERTO EN LÖESÖ.—En el muelle meridional del puerto para barcos chicos que se está construyendo sobre la costa NO. de Lössö se ha dispuesto á 4,7 metros de elevacion sobre el nivel del mar una luz fija roja, que estará encendida todo el año, ménos desde el 5 de Mayo hasta el 8 de Agosto.

BOYAS DEL LIIMFIÖRD.—En la entrada del canal del Liimfiörd se han colocado dos boyas puntiagudas. La exterior sostiene un asta de 4,7 metros de largo, que remata en una bola roja; y está fondeada por 5,6 metros de agua, fuera de la barra y en la enfiliacion de las valizas de Korsholm. La interior es negra; y está fondeada por 5,8 metros de agua dentro de la barra y en la misma enfiliacion que la otra.

GOLETA IDA Á PIQUE.—Al SO. $\frac{1}{4}$ S. del Snekkelöb, al N. 16° O. de Veirhöi, á 1,23 milla al N. 30° O. de la punta septentrional de Gniben y por 10,4 metros de agua, se ha ido á pique una goleta, en el tope de cuyo palo mayor que sobresale fuera del agua se larga una bandera verde.

Golfo de Livonia.—Valizas de Arensburg.

Al abrirse la navegacion en el presente año de 1872 se han colocado las dos boyas siguientes en la entrada de Arensburg, Oesel, golfo de Livonia ó Riga:

1.ª Una boya cilíndrica con asta, listada de blanco y negro y con dos escobas negras, se ha fondeado por 11 metros de agua á 2,5 cables al O. del bajo de Kargo que no tiene más de 3,6 metros de agua encima.

2.ª Una boya cilíndrica con asta roja y escoba del mismo color, en la cabeza meridional del arrecife, que se extiende dos millas al SSE. del islote Kargo.

Golfo de Finlandia.

BAJO ATKA.—En el canal comprendido entre la poblacion de Abo y la isleta Lueperte, á 1,5 cables al S. de Ruotsalais-Ljapdet, se ha descubierto un bajo de piedra con 3,6 metros de agua encima, el cual ha sido nombrado Atka y se ha marcado con una percha roja de escoba.

BAJO DE FURUSKAR.—El bajo de Furuskar, que con 6,7 metros de agua encima corre 1,23 cable de NE. á SO. en el canal entre Twereminnö y Hestö-Bussö, distrito de Hestö-Bussö, se ha marcado con una percha blanca.

BAJO DE KOMSOR.—El bajo de Komsor, que con 5,8 metros de agua encima y 58 metros cuadrados de extension, sale á medio cable largo de la punta NE. de la isleta Komsor, distrito de Lom, se ha marcado con una percha blanca.

BAJO RISHOLM-SÖDRA-GRUND.—El Risholm-Södra-Grund, bajo de arena con 4,5 metros de agua encima y un diámetro de 27 metros, que recientemente se ha descubierto á una milla al SE. de la isleta Risholm, se ha marcado con una percha blanca.

BAJO RUISMATALA.—El bajo Ruismatala de 1,2 metros de profundidad, que está á dos millas al E. de la isleta Galli, distrito de Bjerkösund, se ha extendido hasta tener media milla de N. á S. y 1,23 cable de E. á O.

NEVA VALIZA DE SWEABORG.—En el centro del canal comprendido entre la fortaleza de Sweaborg y la torre de Grochar se ha plantado una percha de dos escobas con objeto de marcar el casco de la *Edla*, barca finlandesa que se fué á pique en 1863.

NEVA VALIZA DEL CREMARE GRUND.—El Cremare grund, bajo de 5,5 metros de diámetro y de 7 metros de profundidad, que está á 2,5 cables del islote Cremare Gröenland y en el centro del canal comprendido entre los islotes Swarta-hesten y Scrokoholm, se ha marcado con una percha de cruz roja y blanca.

VALIZAS DEL DISTRITO DE HELSINGFORS.—1. El Hegholm-Norra Grund, bajo de un cable de extension de N. á S. y de medio de E. á O. y de 0,6 metros de profundidad, que se halla situado al N. del canal comprendido entre las islas Groskär y Hegholm y á una milla del islote Skutskär, se ha marcado con una percha roja de escoba.

2. El Banco Truthellan, con cinco cabezos de piedra cuya menor profundidad es de 1,2 metros, y con medio cable de diámetro, que se halla situado al S. del canal comprendido entre el islote Ruskär y la piedra Truthellan, se ha marcado con una percha blanca.

3. El Banco Obnaes con medio cable de largo de NNO. á SSE. y un cuarto de ancho y 1,8 metros de profundidad, que se halla situado á seis cables del cabo Obnaes y hacia el S. del canal, se ha marcado con una percha blanca.

4. El Banco Utastenarne con 4,8 metros de agua encima, que se halla situado á medio cable del extremo SE. de la isleta Kirkogordsöe, se ha marcado con una percha roja de escoba.

VALIZAS DE ERIK Y GRASSGRUND.—La valiza de madera de la piedra de Erik, en el Mohn Sund, así como la de la piedra de Grassgrund, cerca de Odensholm, se han suprimido en vista de que todos los años las destruye el hielo, y de que dichos escollos pueden conocerse sobre la marcha sin necesidad de ellas.

Golfo de Bothnia.

ISLOTE BERGGRUND.—En el islote Berggrund, que está en el canal comprendido entre el puerto de Berndel y el islote de Ingterudscher, distrito de Waasa, en lugar del árbol seco que habia se ha plantado una valiza alquitranada, que consiste en una percha de 12 metros de alto sostenida por cuatro puntales que se le apoyan á los 6 metros de alto, la cual se eleva 16 metros sobre el nivel del mar, se distingue á 7,8 millas de distancia y se halla en 63° 12' 43" latitud N. y 27° 40' 37" long. E.

BAJO BERGGRUND.—El bajo Berggrund, de 3,6 metros de profundidad, que está á 1,7 cable al S. 51° O. de la punta SO. del islote Ostra-Norrskär, se ha marcado con una escoba.

ARRECIFE AL NO. DE WESTRA NORRSKÄR.—El arrecife situado á 4,17 cables al N. 53° O. de la punta NO. del islote Westra Norrskär, se ha marcado con una valiza que tiene una bandera roja.

HELGREENSGRUND.—A 1,5 cable al ESE. de la torre de Mas Skar, distrito de Bergee, se ha descubierto una piedra de 7 metros de contorno y con 2,7 metros de agua encima, la cual se ha llamado Helgreensgrund y se ha marcado con una percha roja de escoba, cuya situacion es en 63° 44' latitud N. y 28° 49' 25" long. E.

MAR DE CHINA.

Costa E. de China.—Piedra Ashuelot.

La piedra ahogada en que el vapor anglo-americano *Suwo-Nada* tocó en Enero de 1872 ha sido reconocida por el *Ashuelot*, vapor de guerra anglo-americano. Dicha piedra tiene 3 metros de agua encima á bajar mar viva, y de 11 á 14 metros á dos cumplidos de bote; está como á tres cables al O. 4° S. de la isla Baja, casi en medio de la parte meridional del estrecho de Hai-Tan, al N. 33° 30' O. de la Vela de Junco y al N. 15° E. de la isla del Paso; y á marea baja reduce el ancho del estrecho á 2,5 cables, lo cual hace que en momentos semejantes sea peligrosa esta parte para buques de 2,7 á 3 metros de calado.

Las marcaciones son verdaderas.—Variacion 1° NO. en 1872.

Costa de Cochinchina.—Boyas del cabo Santiago.

Segun anuncio de las Autoridades de Saigon, en el surgidero inmediato al cabo Santiago, que está en 10° 17' latitud N. y 113° 17' 35" long. E., se han colocado dos grandes boyas, N.-S. una de otra, con objeto de marcar el punto en que sale á tierra el cable telegráfico: por tanto no debe amarrarse á ellas ni dejar caer el ancla en su enfiliacion ni más al E.

Dichas boyas son rojas con una raya negra en su parte superior; la del S. está fondeada por 11 metros de agua á 8 cables al O. de la corona del cabo; y la del N. por 5,5 metros, en la enfiliacion de las marcas que sirven para entrar en la bahía de Cocales y á 5 cables de la bahía ó ensenada interior.

Costa de Cambodia.—Bajo de Banda.

En Setiembre de 1871 la barca *Banda*, que venia de Hoilo á Europa, hallándose en el Mar de China por 8° latitud N. y 113° 12' 35" long. E., tocó en un bajo desconocido, cuya profundidad al parecer no excedia de 5,5 metros, de lo que le resultó una via de agua que le obligó á refugiarse en el puerto de Calandorang.

GRAN ARCHIPIÉLAGO MALAYO.

Mar de Banda.—Islas del Tigre.

El *Duc Bernard*, navegando al E. de Salayer en busca del ballenero anglo-americano *Xantho* que se habia perdido en aquellas aguas, ha reconocido un grupo de islotes que las cartas antiguas indican con el nombre de islas del Tigre.

Dicho grupo se compone de un gran número de islotes de coral cubiertos de vegetacion, rodeados de arrecifes y visibles á distancia de 8 á 12 millas. El mayor de ellos ó Tigre del Norte, sale al NE. del grupo, y se halla situado en 6° 21' lat. S. y 127° 15' 35" longitud E. Desde él hasta Kalao Tua corre al SSE. una cadena de arrecifes que se levanta á pique desde 185 metros de profundidad, y al E. de la cual no se puede surgir.

El casco del *Xantho* se halla al E. de dichos arrecifes, en 6° 30' lat. S. y 127° 29' 35" longitud E.

Segun el capitán del *Xantho*, al E. de los arrecifes, entre las islas Kalao Tua y la isla Postpaard, hay un canal limpio que corre al NNO.

Mar de Java.—Boya del Karang—Serase.

En el canal que conduce á la rada de Batavia, á 7,5 cables al SE. del grupo de Agniete, se ha fondeado una boya negra cilíndrica que marca el veril occidental del Karang—Serase.

Madrid 13 de Junio de 1872.—Por orden del Almirantazgo, el Jefe de la Seccion, Cláudio Montero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro público.

Venciendo el día 30 del corriente mes el sétimo cupon de los bonos del Tesoro de la emision de 28 de Octubre de 1868, esta Direccion general anuncia al público que desde el día 4 de Julio próximo se admitirán en todas las Cajas de las Administraciones económicas y en la Tesorería Central para su señalamiento los cupones del expresado semestre, á cuyo fin deberán presentarse por los interesados con las formalidades establecidas en la circular de 1.º de Julio de 1869; debiendo tenerse presente que los cupones de vencimientos atrasados se han de presentar en facturas separadas, de forma que cada una de esas comprenda sólo los correspondientes á un semestre.

Los ejemplares impresos de dichas facturas se facilitarán gratis á los interesados en las Cajas en donde hayan de presentarse los cupones.

Madrid 21 de Junio de 1872.—El Director general, José Manso.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 854.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizadas por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan:

Table with columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, and Importe en Escs. Mils. It lists various municipalities and their debt relations.

Table with columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, and Importe en Escs. Mils. It lists various municipalities and their debt relations.

Madrid 27 de Mayo de 1872.—El Director general, R. Lopez de Tejada.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la sucursal de esta Caja en la provincia de Leon con fecha 6 de Junio de 1868, y los números 396 de entrada y 97 de registro, del concepto de necesario en act. lico, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda, ó en la Administracion económica de dicha provincia; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que se pasen dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 20 de Junio de 1872.—El Director general, L. G. Campomanor.

Junta de la Deuda pública.

SECRETARÍA.

Habiendo acudido algunos interesados exponiendo la dificultad de consignar en las facturas número por número los cupones cuando estos sean de numeracion correlativa, atendido el poco tiempo que media desde que se ha publicado el anuncio hasta el en que ha de darse principio al recibo de los expresados documentos, la Junta ha acordado que sólo en este semestre, y sin que pueda alegarse como precedente en los sucesivos, se admitan indistintamente, tanto las facturas en que los cupones se expresen número por número, segun el anuncio publicado en la GACETA del día 18, como las en que se consigne aquella por grupos ó decenas correlativas, siempre que al margen del renglon en que se estampe la expresada numeracion se consigne el número de cupones que abraza aquella.

Madrid 21 de Junio de 1872.—Gregorio Zapatería.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

Habiendo reclamado en este Departamento de mi cargo Don Narciso Moragas y Dot, como apoderado de D. José Moragas y Taverner, heredero de D. Fidel Moragas, el abono de 471 pesos 4 rs. embargados de cuenta y riesgo de este en la fragata Guadalupe, apresada por los ingleses á principios de este siglo; siendo indispensable para poder llevar á efecto dicho abono la presentacion de ciertos documentos que acrediten su derecho, se le llama por el presente para que en el término de tres meses acuda á enterarse por sí ó por medio de apoderado; en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Junio de 1872.—Pascual de Altolaguirre.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

Per acuerdo de la Junta de la Deuda de 11 de Setiembre de 1863 se mandaron satisfacer á D. José Pineda y Pera de Jordi 900 escudos en Deuda diferida del 3 por 400 con intereses de de 1.º de Julio de 1854 por 400 pesos embargados en la fragata Guadalupe, apresada por los ingleses á principios de este siglo; mas no habiéndose presentado el interesado á retirar dicha escritura, y por lo tanto no pudiendo enterarle de ciertos documentos que faltan para acreditar su derecho, se le llama por el presente para que en el término de tres meses acuda á este Departamento por sí ó por medio de apoderado; en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Junio de 1872.—Pascual de Altolaguirre.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

Tesoreria Central de la Hacienda pública.

El día 24 del corriente y en los sucesivos no feriados hasta el 12 de Julio próximo, de diez de la mañana á las dos de la

tarde, recibirá esta Tesorería los cupones de bonos del Tesoro del sétimo semestre que vence en 30 del actual, en facturas duplicadas, cuyo importe no exceda de 25.000 pesetas, expresando en las mismas la numeracion de menor á mayor de los cupones que contengan. El sorteo para el pago se realizará con las formalidades acostumbradas en el patio grande del Ministerio de Hacienda, á las doce del día 13 de Julio próximo, y las facturas que se presenten con posterioridad al día 12 cobrarán por el número de orden correlativo al último que se haya sorteado.

En los periódicos oficiales se anunciará el resultado del sorteo para conocimiento de los interesados.

Madrid 21 de Junio de 1872.—El Tesorero Central, I. Ortiz y Casado.

Tribunal de primera instancia de Clases pasivas.

Relacion de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Tribunal durante la primera quincena del mes de Mayo con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

CLASIFICACIONES.

D. Antonio Blanco Casariego, clasificado con el haber anual de 2.500 pesetas, mitad del sueldo de 5.000 que le sirve de regulador, y 30 años y 16 dias de servicios. Extracto de los mismos: Oficial décimo de Hacienda con destino de Escribiente de número de la clase de cuartos del Ministerio de Hacienda 3 años; Escribiente sexto de la Secretaría del mismo Ministerio 2 años y 19 dias; Escribiente cuarto del propio Ministerio 5 meses y 22 dias; Oficial sétimo de Hacienda 11 meses y un dia; Escribiente segundo de la clase de segundos de dicho Ministerio 2 años y 9 meses; Oficial cuarto de la clase de séptimos en la Direccion general del Tesoro público 2 años, 9 meses y 19 dias; Oficial de tercera clase de Hacienda pública en la misma Direccion un año, 2 meses y 28 dias; Oficial de segunda clase en dicho centro directivo 4 años, 5 meses y 2 dias; Oficial de Hacienda pública de primera clase en la propia Direccion 3 años, 9 meses y 26 dias; Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda pública en la repetida Direccion 4 años, 10 meses y 23 dias; Jefe de Negociado de segunda clase de Hacienda pública en dicho centro directivo 3 años y 29 dias; Tesorero en comision de la Casa de Moneda de Madrid 12 dias, y en el mismo destino en propiedad 6 meses y 15 dias.

D. Genaro Genovés y Cause, clasificado con el haber anual de 1.750 pesetas anuales, mitad del sueldo de 3.500 que le sirve de regulador, y 22 años, 9 meses y 7 dias de servicios. Extracto de los mismos: Oficial quinto interino de la Aduana de Valencia y Oficial-Vista de la misma, no se le abonan estos servicios con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868; Vista auxiliar de la Aduana de Valencia 4 años y 9 meses; Auxiliar primero de Vista de la misma Aduana por orden de la Direccion general, no se le abona este servicio con arreglo al decreto antes citado; Vista de la Aduana de Motril 5 meses; Administrador de la Aduana de Algeciras 4 meses y 12 dias; Vista primero de la de Mahon un año y 4 meses; Vista tercero de la de Irún 2 meses; Vista segundo de la de Cartagena un año, 5 meses y 17 dias; Vista tercero de la de Valencia 2 años y un dia; Vista segundo de la de Alicante un año, 3 meses y 16 dias; Vista tercero de la de Valencia un año, 3 meses y 17 dias; agregado á la propia Aduana 2 meses y 24 dias; Vista tercero de la misma 5 años, 5 meses y 2 dias; Administrador de la de Palma 10 meses y 5 dias; Vista segundo de la de Valencia 2 años, 8 meses y 26 dias; Vista cuarto de la de Cádiz 5 meses y 7 dias.

D. Bruno Cardenal y Gandacegui, clasificado con el haber anual de 2.500 pesetas, mitad del sueldo de 5.000 que le sirve de regulador, y 26 años y 14 dias de servicios. Extracto de los mismos: fueron reconocidos por este Tribunal en sesion de 26 de Noviembre de 1869 25 años, 10 meses y 27 dias; y se le acumulan como Oficial primero interino de la Contaduría de Rentas de Alicante un mes y 17 dias.

D. Isidro Perez Dominguez, clasificado con el haber anual de 2.000 pesetas, mitad del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y 21 años, 7 meses y 29 dias de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 8 años; Auxiliar de Rentas Estancadas de la provincia de Segovia, Oficial primero de la Fábrica de tabacos de la Polloza y en el mismo destino en la de Valencia, cuyos destinos sirvió por orden de la Direccion del respectivo ramo, no se le abonan con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868; Oficial primero de la Fábrica de tabacos de Valencia en virtud de Real orden 8 meses y 21 dias; Depositario-pagador de la misma Fábrica 3 años y 2 meses; Inspector de labores de la propia Fábrica 2 años, 2 meses y 11 dias; en el mismo destino en la de Alicante 6 meses y 18 dias; en igual empleo en Valencia 3 años y 2 meses; en el mismo cargo en Madrid 5 meses y 18 dias; trasladado á servir la propia plaza á Valencia 8 meses; Contador de la Fábrica de tabacos de este último punto por orden de la Junta revolucionaria, no se le abona este servicio; en el mismo destino en la propia Fábrica 10 meses y 17 dias; Inspector primero de la de Sevilla 10 meses y un dia; Contador de la de Valencia un año, 2 meses y 3 dias.

D. Manuel Arriola y Serrato, clasificado con el haber anual de 3.000 pesetas, mitad del sueldo de 6.000 que le sirve de regulador, y 23 años, 4 meses y 15 dias de servicios. Extracto de los mismos: fueron reconocidos por este Tribunal en 6 de Setiembre de 1871 22 años, 3 meses y 24 dias; Gobernador de la provincia de Leon 7 meses y 23 dias, y Jefe del Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda 4 meses y 28 dias.

D. Venancio Diaz Bustamante, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 750 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 1.250 que le sirve de regulador, y 28 años, 3 meses y 20 dias de servicios que fueron reconocidos por este Tribunal en sesion de 7 de Febrero de 1872.

D. Manuel Amandarro y Onofrio, clasificado en concepto de jubilado con el haber de 4.500 pesetas anuales, tres quintas partes del sueldo de 7.500 que le sirve de regulador, y 25 años, 4 meses y 14 dias de servicios. Extracto de los mismos: Oficial de seccion de segunda clase del cuerpo de Telégrafos 10 meses y 19 dias; Oficial de seccion de primera clase 2 años, 4 meses y 2 dias; Ayudante de primera clase del referido cuerpo 8 meses y 24 dias; Comandante de tercera clase un año, 8 meses y 10 dias; Comandante de segunda clase 2 años, 9 meses y 17 dias; Comandante de segunda clase un año, 9 meses y 14 dias; Director de seccion de segunda clase 11 meses y 24 dias; Director de seccion de primera clase 3 años, 5 meses y 6 dias; confirmado en el mismo destino 3 años, 8 meses y 22 dias; Inspector de distrito 9 meses y 8 dias; Inspector del referido cuerpo 6 años, 2 meses y 18 dias.

D. Félix del Valle y Linacero, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.600 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 6.000 que le sirve de regulador, y 25 años, 4 meses y 16 dias de servicios. Extracto de los mismos: Oficial de seccion de segunda clase del cuerpo de Telégrafos 3 años, 2 meses y 21 dias; Ayudante de segunda clase del referido cuerpo 9 meses y 15 dias; Ayudante de primera clase un año, 11 meses y 27 dias; Comandante de tercera clase del mismo

cuero 2 años, 5 meses y 9 días; confirmado en el propio empleo un año, 9 meses y 14 días; Director de sección de tercera clase 11 meses y 24 días; Director de sección de segunda clase 2 años, 2 meses y 15 días; Director de sección de primera clase un año, 2 meses y 21 días; confirmado en el mismo destino 3 años, 11 meses y 13 días; Subinspector primero de dicho cuerpo un año, 5 meses y 23 días; Director de servicio de primera clase 3 meses y 8 días; Subinspector primero 5 años y 14 días.

D. Joaquín Gispert y Ardanuy, clasificado con el haber anual de 1.125 pesetas, mitad del sueldo de 2.250 que le sirve de regulador, y 23 años, 6 meses y 21 días de servicios. Extracto de los mismos: Oficial de la Administración principal de Correos de Sevilla 2 años y un mes; Oficial tercero de la Estafeta de Santiago 3 años, un mes y 16 días; Interventor de la Administración de Correos de Ferrol un año, 2 meses y 14 días; Oficial cuarto de la Administración principal de Correos de Burgos 2 años, un mes y 27 días; Oficial tercero de la de Orense un año, 7 meses y 15 días; Oficial segundo de la de Vitoria 6 años, 3 meses y un día; Oficial tercero de la clase de octavos de la del Correo central 5 meses y 3 días; Oficial segundo de igual clase en la misma 7 meses y 14 días; Oficial tercero de la Administración principal de Correos de Barcelona un año y 7 días; Oficial tercero de la de Valencia 6 meses y 15 días; Oficial segundo de la misma un año, 9 meses y 26 días; Oficial segundo de la de Barcelona 3 meses y 2 días; Administrador en comisión de la Estafeta ambulante del ferrocarril de Bilbao á Castejón 3 meses y 15 días; en igual cargo en la ambulante de Valencia á Barcelona un año, 4 meses y 10 días; Oficial segundo de Correos de la ambulante de la línea de Aragón á Barcelona 6 meses; Oficial segundo de Correos de Málaga 3 meses y 6 días.

D. José Saavedra y Pando, clasificado con el haber anual de 2.000 pesetas, mitad del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y 20 años, 2 meses y 6 días de servicios. Extracto de los mismos: Miliciano nacional movilizado de la ciudad de Burgos, no se le abona este servicio por no justificar el interesado haber figurado en listas de revista; Oficial quinto de la Secretaría del Gobierno político de la provincia de Lugo 2 meses y 11 días; Oficial cuarto del mismo Gobierno un año, 2 meses y 19 días; Oficial tercero de dicho Gobierno 8 meses y 6 días; Oficial segundo del mismo 2 años, 2 meses y 20 días; Oficial segundo del Gobierno de la Coruña un año, 5 meses y 24 días; Oficial primero del mismo Gobierno 4 años, 4 meses y 2 días; Oficial segundo en comisión de la Sección destinada en el Gobierno de la provincia de Zaragoza á auxiliar los trabajos del Consejo de la misma 4 meses y 6 días; Oficial de la clase de sextos en comisión del Gobierno de la provincia de Orense 2 meses y 13 días; Oficial de la clase de terceros en comisión en el mismo Gobierno un año, 6 meses y 19 días; Oficial de la clase de primeros de las Secciones de Fomento en el Gobierno de la provincia de Santander 8 meses y 27 días; Jefe de la clase de terceros de las Secciones de Fomento en la provincia de Badajoz un año, un mes y 26 días; en igual destino en Pontevedra 2 años, 8 meses y 6 días; Oficial primero Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de la provincia de la Coruña un mes y 13 días; Inspector de segunda clase de ferro-carriles en la línea de Sevilla á Jerez y Cádiz un año, 11 meses y 8 días; en el mismo destino en la línea de Alcaete á Cartagena un mes y 3 días; en igual cargo en la línea de Madrid á Alicante un año, 2 meses y 13 días.

D. Sebastián de León y Navarrete, clasificado con el haber anual de 10.000 pesetas, mitad del sueldo de 20.000 que le sirve de regulador, y 20 años, 7 meses y 20 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 2 años, 5 meses y 6 días; Administrador de la Fábrica de Sales de Jarales en la provincia de Córdoba un año, 11 meses y 21 días; Oficial tercero de la Dirección general de Loterías un año, 11 meses y 24 días; Administrador general de Rentas terrestres de la Habana un año, 2 meses y 15 días; Administrador general de Rentas de Puerto-Príncipe 2 años y 22 días; Intendente de Puerto-Príncipe un año y 13 días; Presidente del Tribunal de Cuentas de la isla de Cuba 4 años, 5 meses y un día; con licencia en la Península 4 meses y 23 días; Intendente general de Ejército y Hacienda de Filipinas 3 años, 7 meses y 22 días; con licencia por enfermo 5 meses y 14 días, y se le abona desde 15 de Diciembre de 1852 hasta 19 de igual mes de 1853, en cuyo período desempeñó en comisión é interinamente los destinos de Intendente de Puerto-Príncipe, Ministro del Tribunal de Cuentas de la Habana é Intendente de Santiago de Cuba, y en el cual no perdió el carácter de Administrador principal de Rentas de Puerto-Príncipe, nombrado por Real orden, un año y 4 días.

D. José de la Paz Gervasia, sargento primero retirado del Resguardo de Hacienda de las Islas Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 408 pesetas anuales, dos quintas partes de las 1.020 pesetas que le sirven de regulador, por reunir 23 años, 2 meses y 25 días de servicios.

MONTE-PIOS.

Doña Manuela y D. José Moreno de la Tejera, huérfanos de D. José, Administrador que fué de Correos de Zaragoza y de la Coruña. Se les declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Vicenta de la Tejera en el disfrute de la pensión de 1.425 pesetas anuales.

Doña Manuela Pellicer y Pueyo, viuda de D. Joaquín María Cabañas, Marchamador que fué de la Aduana de Valencia y Oficial de la clase de quintos de Hacienda. Se le declara con derecho á la pensión anual de 375 pesetas.

Doña Francisca Martínez y Jiménez, viuda de D. José Ramón Barberán, Administrador que fué de la Estafeta ambulante del ferro-carril de Bilbao á Castejón. Se le declara con derecho á la pensión provisional de 550 pesetas anuales.

Doña Pilar Astudillo de Guzmán, huérfana de D. Demetrio, Jefe de Administración de segunda clase. Se le declara con derecho á la pensión íntegra de 1.625 pesetas anuales que disfrutaba en comparticipación con su hermano D. Federico.

Doña Antonia y Doña Magdalena Guisasaola y Belloc, huérfanas de D. Lorenzo, Administrador de Correos que fué jubilado. Se les declara con derecho á la pensión íntegra de 550 pesetas anuales que disfrutaban en comparticipación con su hermano D. Leandro.

Doña Juana Ferro Cabeiro y Montaos, viuda de D. Bernardo Genton y Alvarez, Juez de primera instancia que fué en diferentes partidos. Se le declara con derecho á la pensión de 750 pesetas anuales.

Doña Jesusa Maimó y Labusta, viuda de D. Salvador Gramaje y Favrat, Jefe de Negociado de la Contaduría de Hacienda pública de la isla de Cuba. Se le declara con derecho á la pensión anual de 1.000 pesetas.

Doña Cecilia, Doña Guadalupe y Doña Milagros Jaraba, huérfanas de D. Dámaso, Inspector que fué de la Fábrica de tabacos de Valencia. Se les declara con derecho á la pensión íntegra de 625 pesetas anuales que disfrutaban en comparticipación con su difunta hermana Doña Dolores.

Doña María Ana Gelabert y Correa, viuda de D. José Correa, Oficial de segunda clase de Hacienda pública. Se le de-

clara con derecho á la pensión provisional de 750 pesetas anuales.

Doña Joaquina Velazquez de Castro, viuda de D. Mauricio Zabala, Oficial de la clase de segundos de la Administración económica de la provincia de Zamora. Se le declara con derecho á la pensión provisional de 750 pesetas anuales.

Doña Emilia Ponzoa de Palacios, viuda de D. Juan Bautista Martini, Jefe de Negociado que fué de segunda clase de Hacienda con destino á servir la plaza de Jefe de Intervención de la Administración económica de la provincia de Alicante. Se le declara con derecho á la pensión provisional de 875 pesetas anuales.

Doña Teresa Rodríguez y García, viuda de D. Casimiro Rico de las Monjas, Oficial que fué de la clase de terceros de Hacienda con destino á servir dicha plaza en la Dirección general de Estancadas. Se le declara con derecho á la pensión de 625 pesetas anuales.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

Doña Eugenia García Povedano, viuda de D. Leocadio Lopez, Capataz de peones camineros. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 2 pesetas diarias que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Alejandra Gonzalez y Notario, viuda de D. Vicente Siles, Subinspector de Vigilancia que fué de esta capital. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.900 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Juliana del Alamo, viuda de D. Félix Fernandez, Mozo de oficios que fué de la Ordenación de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales.

REAL CASA.

CLASIFICACIONES.

D. Buenaventura Compta y Buñil, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 675 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 1.125 que le sirve de regulador, y 27 años, un mes y 26 días de servicios. Extracto de los mismos: Portero de las oficinas de la Bailía general de Barcelona 16 años, 6 meses y 5 días, y Conserje del Real Palacio de la misma población 10 años, 7 meses y 21 días.

D. José de Sieres y Cardín, clasificado sin derecho á señalamiento de haber pasivo por carecer de sueldo regulador, y 29 años, 6 meses y 14 días de servicios. Extracto de los mismos: Portero-plantón del Real Museo de Pinturas 8 años, 8 meses y 21 días; primer Portero del mismo Museo 9 años, 7 meses y 8 días; en el propio destino con mayor sueldo 5 años, 9 meses y un día; en el mismo cargo con nuevo aumento de sueldo 3 años, 7 meses y 7 días; confirmado en el anterior empleo un año, 10 meses y 7 días.

D. Fermín Creps y Ortega, clasificado con el haber anual de 501 pesetas y 87 céntimos, mitad del sueldo de 1.003 pesetas y 75 céntimos que le sirve de regulador, y 29 años, 3 meses y 16 días de servicios. Extracto de los mismos: guarda de á pie de los bosques del Real Sitio de El Pardo 7 años, 5 meses y 19 días; guarda montado de los mismos bosques 15 años y 29 días, y guarda celador de los expresados Reales bosques 6 años, 8 meses y 28 días.

D. Mariano Domínguez, clasificado en concepto de mejora con el haber anual de 1.500 pesetas, mitad del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, y 28 años, 3 meses y 26 días de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos por este Tribunal en sesión del día 2 de Setiembre último 24 años, 9 meses y 24 días, y se le acumulan como Oficial agregado á la Secretaría de la Real Cámara y Patrimonio 3 años, 6 meses y 2 días.

D. José Martín Genovés, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.250 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 3.750 que le sirve de regulador, y 31 años, 4 meses y 2 días de servicios. Extracto de los mismos: mozo de la botica del Real Sitio de San Ildefonso 4 años, 6 meses y 18 días; mozo de número de la Real botica central 5 años, 6 meses y 15 días; Celador del Cuarto de S. M. la Reina 4 años, 4 meses y un día; Mozo de oficios por supresión de los Celadores 4 años, 2 meses y 6 días; Ayudante del Aposentador mayor del Real Palacio 2 años, 3 meses y 17 días; Aposentador de caminos 6 meses y 3 días; confirmado en el mismo destino con aumento de sueldo 9 años, 11 meses y 2 días.

D. Vicente del Toro y Tavuel, clasificado sin derecho á señalamiento de haber pasivo por carecer de sueldo regulador, y 17 años, 9 meses y un día de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 4 años, un mes y un día; jornalero de las Reales Caballerizas en virtud de nombramiento del Director de aquel departamento, no se le abona este servicio con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868; Mozo tercero del Guardarnés general de la Real Casa 9 años y 11 meses; Mozo de alumbrado y limpieza de la Real Capilla 5 meses y 4 días; entonador segundo de la misma Capilla 7 meses y 15 días; entonador primero 2 años y 20 días; Furrer tercero de la mencionada Capilla 7 meses y 21 días.

D. Francisco Cobos y Diaz, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 657 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 1.095 pesetas que le sirve de regulador, y 30 años, 3 meses y 3 días de servicios que le fueron reconocidos como cesante en sesión celebrada por este Tribunal en 22 de Noviembre último.

MONTE-PIO.

Doña María García y García, viuda de D. Fermín Solana, Guarda-montado que fué del Real Valle de la Alcedia. Se le declara con derecho á la pensión anual de 250 pesetas.

Doña María Guadalupe Ordoñez y Gonzalez, huérfana de D. José, primer trompa que fué de La Real Capilla. Se le declara con derecho á la pensión anual de 625 pesetas.

Doña Manuela Calderon y Villegas, huérfana de D. Martín, Médico-cirujano que fué del Real Sitio de La Isabela. Se le declara con derecho á la pensión anual de 375 pesetas.

Madrid 17 de Junio de 1872.—El Secretario, Fermín Camprobin.—V. B.—El Presidente, Escudero.

Fábrica Nacional del Sello.

Pliego de condiciones facultativas y económicas para la adquisición en segunda subasta pública de 90 quintales métricos de carbon vegetal de encina que se calcula necesario para el servicio de esta Fábrica en el año económico de 1872 á 1873.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.ª La Hacienda contrata en subasta pública la adquisición de 90 quintales métricos de carbon vegetal que se calculan necesarios en el año económico de 1872 á 73.

2.ª El carbon será grueso, bien carbonizado, sin estar pasado ni falto de fuego; no se admitirá carbon que sea menudo, tenga tierra ó caliches ni piedra. Será de encina, seco y sin tener agua que altere sus condiciones.

3.ª Una vez entregado el carbon en la Fábrica en la época

que determinen los pedidos que al efecto se hagan, será reconocido por el Administrador Jefe, Contador y Guarda-almacén del Sellado, siendo admitido el que reuna las condiciones anteriormente expresadas, y desechado el que no las reuna. El carbon desechado será sacado inmediatamente de la Fábrica, debiendo el contratista reponerlo en el improrrogable término de 24 horas.

4.ª Los gastos que se originen, tanto en carga, transporte, descarga, peso &c., hasta dejar el carbon en los almacenes de la Fábrica, serán todos de cuenta del contratista.

CONDICIONES ECONÓMICAS.

1.ª El precio máximo que se fija á cada quintal métrico de carbon vegetal es el de 11 pesetas, cuyo tipo servirá de base para la subasta.

Serán desechadas las proposiciones que excedan de este tipo, pero será preferida la que se presente más baja.

2.ª El contratista quedará obligado á suministrar al precio de remate hasta 125 quintales métricos de carbon si las necesidades del servicio lo exigiesen. En el caso de que la Administración no necesitase el número que se fija en la condición 1.ª de las facultativas, el rematante acepta la obligación de atenderse por completo á los pedidos que la misma le haga, sin derecho á reclamación alguna por grande que sea la diferencia entre el número calculado y el de los pedidos.

3.ª Las entregas, tanto ordinarias como extraordinarias, si las hubiese, se verificarán á los 10 días del pedido hecho al rematante.

4.ª Si el contratista demorase las entregas más de tres días, á contar desde la fecha en que debe hacerlas según la condición anterior, la Fábrica, á fin de que el servicio no sufra entorpecimiento alguno, quedará en libertad de adquirir por cuenta y riesgo del rematante las cantidades que necesite, abonando su importe con cargo á la fianza que este hubiese prestado en garantía de su compromiso.

5.ª La subasta se verificará en la misma el día 24 de Julio próximo, á las doce de su mañana, bajo la presidencia del señor Administrador Jefe, asociado de los Sres. Contador del establecimiento, Guarda-almacén del Sellado y Notario.

6.ª Desde dicha hora hasta la de las doce y media se recibirán las proposiciones que presenten los licitadores, numerándolas por el orden con que sean entregadas.

7.ª Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados, y estar redactadas con arreglo al modelo que se inserta al final del presente. A cada una acompañará la carta de pago que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos de la suma de 55 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido al tipo que establece la Real orden de 15 de Junio de 1867. Serán consideradas como nulas las proposiciones que no reunan estos requisitos.

8.ª Dadas las doce y media, se anunciará por el Notario quedar terminado el acto; y leídas en alta voz las proposiciones por el Presidente, se adjudicará por el mismo el remate en favor de la más beneficiosa para los intereses del Estado.

9.ª En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, el Presidente abrirá entre los firmantes de ellas una licitación oral por término de 15 minutos, adjudicando el remate en favor de la más beneficiosa para la Hacienda; y si esta licitación oral no diese resultado, quedará el servicio por cuenta del firmante de la proposición presentada con prioridad.

10.ª El documento de depósito de que habla la condición 7.ª será devuelto al finalizar el acto á los autores de las proposiciones desechadas, reservándose el del mejor postor, el cual ampliará hasta la suma de 110 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido en los términos que fija la expresada condición 7.ª Dicho depósito quedará como fianza para responder en primer término del compromiso del rematante hasta la total entrega del artículo contratado.

11.ª Concluida la subasta, se extenderá la correspondiente acta, que firmarán los Sres. Presidente, Contador, Guarda-almacén del Sellado y el rematante; y autorizada por el Notario, se elevará con el expediente de su referencia á la superior aprobación, sin la cual no tendrá efecto la adjudicación definitiva.

12.ª Obtenida que sea, se pondrá en conocimiento del contratista, y este quedará obligado á acusar recibo de la comunicación, ampliar el depósito de que habla la condición 10, y otorgar escritura pública ante el Notario dentro de los ocho días siguientes al de la fecha en que se le participe la aprobación.

13.ª Por medio de esta escritura el rematante renunciará á todos los fueros y privilegios particulares, obligándose á responder de cualquiera falta de lo estipulado; cuya responsabilidad se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo, con sujeción á lo que se dispone en el art. 41 de la ley de Contabilidad.

14.ª Forman parte de este pliego de condiciones el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 15 de Setiembre del mismo año.

15.ª Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura de que tratan las condiciones anteriores.

16.ª Si el rematante no cumpliera las que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impedida que esta tuviese efecto en el plazo que se señala, ó declarase no poder cumplir su compromiso aun despues de haber empezado á llenarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo.

17.ª Como consecuencia de este hecho, se celebrará nueva subasta bajo iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia que hubiese entre ambos remates, y satisfaciendo además los perjuicios ocasionados á la Hacienda por la demora del servicio.

18.ª En el caso de que no se presentasen proposiciones admisibles en el nuevo remate, se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

19.ª Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, validez ó rescisión del contrato se resolverán por los Tribunales ordinarios despues de apurados los trámites administrativos.

20.ª El importe de este servicio será satisfecho al contratista por la Caja de la Fábrica á medida que vaya haciendo las entregas parciales, previa la correspondiente consignación en distribución de fondos.

Madrid 20 de Junio de 1872.—El Administrador Jefe.

Modelo que se cita.

D., vecino de, que vive calle de núm., cuarto, se compromete á suministrar á la Fábrica Nacional del Sello los 90 quintales métricos de carbon vegetal que marcan los anuncios publicados en la GACETA del Gobierno, fecha (ó Boletín oficial de la provincia, ó Diario oficial de Avisos de Madrid, fecha); conformándose en un todo con el pliego de condiciones respectivo, y por la cantidad de (en letra) por; á cuyo fin acompaña el documento que acredita haber efectuado en la Caja general de Depósitos el de (en letra) necesario para optar á esta subasta.

(Madrid, fecha y firma.)

Contaduría Central de la Hacienda pública.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general del Tesoro público en 24 de Abril de 1871, los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones en la Tesorería Central de la Hacienda pública acreditarán su existencia y estado en esta Contaduría Central desde el día 23 al 28 del presente mes de la manera siguiente:

Las viudas y huérfanos, con certificación expedida por el Juez municipal del distrito respectivo, en la que conste, además de las circunstancias expresadas, el punto donde habitan, firmando los interesados al pie de dicha certificación la declaración de no percibir otra cantidad de fondos del Estado, Casa Real, provinciales ni municipales, más que la acreditada en la nómina de su clase.

Los señores cesantes, jubilados y retirados que cobran por apoderado, justificarán también su existencia con certificación de dichos Jueces municipales; los Jefes superiores de Administración, Jefes de Administración, Diputados á Cortes, Senadores y Coroneles, lo verificarán por medio de oficio escrito de su puño y letra, dirigido á esta Contaduría, expresando en él su domicilio y la declaración de no percibir otro haber en los términos arriba indicados.

Con arreglo á lo prevenido en circular de 23 de Julio de 1833, una vez entregadas las nóminas en Tesorería no será atendida reclamación alguna que hagan los interesados para ser incluidos en ellas, quedando para verificarlo en la inmediata.

Tanto las viudas y huérfanos como los cesantes, jubilados y retirados, tendrán presente que no justificando su existencia en el plazo prefijado, no se facilitará por esta Contaduría papeleta alguna para el cobro más que en los tres últimos días destinados para pago de las partidas comprendidas en nómina y no satisfechas en las anteriores.

Madrid 20 de Junio de 1872.—Antero de Oteyza. —3

ADMINISTRACION PROVINCIAL**Junta económica del Museo militar de Artillería de Madrid.**

Autorizada esta Junta para proceder al arriendo en pública subasta del aprovechamiento de los pastos y retama de la dehesa de los Carabanchales, donde se verifican los ejercicios de la Artillería, se señala para el remate el día 26 del próximo mes de Julio; cuyo acto tendrá lugar en las oficinas de este Museo, sito en el patio grande del Retiro, á las tres de la tarde, ante la Junta económica del mismo y bajo las bases establecidas en el pliego de condiciones que está de manifiesto en la portería del referido Museo todos los días no festivos.

El tiempo de duración del arrendamiento será el de cinco años, á contar desde la aprobación del remate; el tipo mínimo de proposición admisible es de 3.000 pesetas anuales, y las proposiciones, acompañadas de la carta de pago de la Caja general de Depósitos en que conste el de 750 pesetas, se presentarán en pliegos cerrados y ajustadas en un todo al modelo adjunto.

Madrid 20 de Junio de 1872.—El Comandante Capitan, Secretario, Joaquín de Boulogny.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... que vive calle de..... núm..... cuarto..... enterado del anuncio publicado en la GACETA oficial del Gobierno ó el Boletín oficial de la provincia de (tal día), y conforme con las condiciones y requisitos que se exigen para la subasta del arriendo de los pastos y retama de la dehesa correspondiente al campamento de la Escuela práctica de Artillería en Carabanchel, se comprometo á satisfacer..... pesetas por cada un año de los cinco que comprende el arriendo.

(Madrid, fecha y firma.)

Diputación provincial de Madrid.**Contaduría.—Negociado 4.º**

Acordado el pago de las facturas núm. 9 por intereses y 7 por acciones amortizadas del empréstito provincial de carreteras contratado por esta corporación en el año 1837, pueden presentarlas los interesados en la Sección y Negociado que se cita para hacerlas efectivas.

Madrid 21 de Junio de 1872.—El Contador interino, Francisco Augustin.

Escuela general de Agricultura de La Florida.

Por acuerdo del Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, se venden en pública subasta 409 arrobas 20 libras de lana cariel y 60 arrobas cinco libras de lana mestiza Romney, pertenecientes á esta Escuela general de Agricultura.

La subasta tendrá lugar el día 23 del corriente, á las nueve de la mañana, en el edificio que ocupa la Escuela, casa llamada de la China; en cuyas oficinas se halla de manifiesto el pliego de condiciones desde las seis de la mañana á tres de la tarde los días no feriados.

La Florida 17 de Junio de 1872.—Pedro J. Muñoz y Rubio.

ADMINISTRACION MUNICIPAL**Ayuntamiento popular de Madrid.****Tribunal de oposiciones á la plaza de Maestro de niños del Colegio de San Ildefonso.**

El Tribunal de oposiciones á la plaza de Maestro de niños del Colegio de San Ildefonso, en sesión preparatoria de esta fecha, se ha ocupado del examen de los expedientes de los opositores, de la manera de proveer á los ejercicios y de fijar el día, sitio y hora en que han de celebrarse, señalando al efecto el día 1.º de Julio próximo, á las cuatro de su tarde, en las Casas Consistoriales.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los interesados.

Madrid 19 de Junio de 1872.—El Secretario, Tomás Hurtado.

PROVIDENCIAS JUDICIALES**Juzgados de primera instancia.****Aguilar.**

D. Manuel Sicilia y Martínez. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por virtud del presente cito, llamo y emplazo al francés

Domingo Lunmaño Avesac, natural de Peiraset, vecino que ha sido de San Roque, en su calle de San José, núm. 6, de estatura regular, proporcionado de carnes, moreno, poblada la barba, y esta bastante larga, pelo negro, ojos regulares, hoyoso aun cuando poco de viruelas, vestido decente y de ejercicio vendedor de relojes y joyas, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que de oficio se le instruye sobre estupro; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aguilar de la Frontera á 15 de Junio de 1872.—Manuel Sicilia.—El actuario, Francisco María Urbano y Rejas, Secretario.

Aleázar de San Juan.

D. Anastasio Vindel, Juez de primera instancia de esta villa de Aleázar de San Juan y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á D. Juan Aranda, vecino de Ciudad-Real, para que en término de nueve días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado ó en la cárcel nacional del mismo á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre estafa; prevenido que de lo contrario se dará á la misma el curso que corresponda, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Aleázar de San Juan á 19 de Junio de 1872.—Anastasio Vindel.—Por mandado de S. S., Francisco Panadero.

Almería.

D. Sebastian Carrasco Calvente, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza á los sujetos cuyas señas son: el uno vestido de marinero, de paño azul y gorreta de las llamadas coñas; y el otro, gorra de piel tirada á las orejas, chaqueta y pantalón de color, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 30 días desde su publicación á contestar á los cargos que contra los mismos resultan en la causa que se instruye sobre robo y heridas á D. Ezequiel Lopez Ortiz, vecino de Doña María.

Dado en la ciudad de Almería á 15 de Junio de 1872.—Por mandado de S. S., Matías Hansa.

Astudillo.

D. Francisco García Martín, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Juan Jimenez y Jimenez Gisana para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á evacuar el traslado de la calificación hecha por el Promotor fiscal por medio de Procurador y Abogado que elegirá *apud acta*; apercibido en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Astudillo á 17 de Junio de 1872.—Francisco García.—Por su mandado, Braulio Ordoñez.

D. Francisco García, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Gonzalez Robledo, alias Bedijas, natural y vecino de Itero de la Vega, para que dentro del término de nueve días siguientes al de la inserción de este anuncio comparezca en este Juzgado á fin de recibirle declaración indagatoria en la causa que contra él se sigue sobre amenazas de muerte á Felipe Ordoñez, su convecino; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Astudillo á 19 de Junio de 1872.—Francisco García.—Por mandado de S. S., Faustino Rodriguez.

Avilés.

D. José María Noriega, Jefe del partido de Avilés.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Juan Carreño, vecino que fué de la Corrada, Concejo de Soto del Barco, para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción del presente, comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho, parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente; advirtiéndoles que durante el término de los primeros edictos sólo se han presentado D. Bernardo Carreño y Fernandez Buriá, representado por el Procurador D. Francisco Alonso Graña, y su hermana Doña Josefa, hijos del D. Juan.

Dado en Avilés á 10 de Junio de 1872.—José María Noriega.—Por mandado de S. S., José Juan Prescedo. X—2066

Baeza.

D. Enrique Suarez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Salcedo, Mariano Casas y Miguel Carreño para que en el término de 30 días se presenten en este Juzgado para la práctica de diligencias en causa que sigo contra José Martínez y el Carreño por lesiones mutuas; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baeza á 16 de Junio de 1872.—Enrique Suarez.—De su orden, Juan Martín.

Barcelona.—San Pedro.

D. Víctor Font y Casellas, Licenciado en Jurisprudencia y Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Certifico que en los autos de su razón vertientes en este Juzgado y Escribanía de mi cargo se ha proferido la siguiente Sentencia.—En la ciudad de Barcelona, á 7 de Junio de 1872, el Sr. D. Francisco Galicia y Junquera, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad; en vista de los autos civiles ordinarios seguidos por D. Jaime Ros y Puig, representado por el Procurador D. Francisco de Asís Canals, contra los tenedores de 50 obligaciones del Estado para subvención de ferro-carriles, representados por los estrados del Juzgado en rebeldía, sobre reivindicación de dichas obligaciones; y

Resultando que el actor, después de practicadas inútilmente las diligencias judiciales convenientes en averiguación de las personas que retienen los valores de que luego se hará mérito, presentó con fecha 2 de Marzo de 1869 el escrito de demanda, folio 162, y alegando que en 11 de Mayo de 1867, como legítimo dueño de 50 obligaciones del Estado para subvención de ferro-carriles, señaladas con los números 112.348, 112.349, 112.350, 112.361, 112.362, 112.363, 112.364, 112.365, 112.366, 112.367, 112.368, 112.369, 112.370, 112.371, 112.372, 112.373, 112.374, 112.375, 112.376, 112.377, 112.378, 112.379, 112.380, 112.381, 112.382, 112.383, 112.384, 112.385, 112.386, 112.387, 112.388, 112.389, 112.390, 112.391, 112.392, 112.393, 112.394, 112.395, 112.396, 112.397, 112.398, 112.399, 112.400, 112.401, 112.402, 112.403, 112.404, 112.405, 112.406, 112.407, 112.408, 112.409, 112.410, 112.411, 112.412, 112.413, 112.414, 112.415, 112.416, 112.417, 112.418, 112.419, 112.420, 112.421, 112.422, 112.423, 112.424, 112.425, 112.426, 112.427, 112.428, 112.429, 112.430, 112.431, 112.432, 112.433, 112.434, 112.435, 112.436, 112.437, 112.438, 112.439, 112.440, 112.441, 112.442, 112.443, 112.444, 112.445, 112.446, 112.447, 112.448, 112.449, 112.450, 112.451, 112.452, 112.453, 112.454, 112.455, 112.456, 112.457, 112.458, 112.459, 112.460, 112.461, 112.462, 112.463, 112.464, 112.465, 112.466, 112.467, 112.468, 112.469, 112.470, 112.471, 112.472, 112.473, 112.474, 112.475, 112.476, 112.477, 112.478, 112.479, 112.480, 112.481, 112.482, 112.483, 112.484, 112.485, 112.486, 112.487, 112.488, 112.489, 112.490, 112.491, 112.492, 112.493, 112.494, 112.495, 112.496, 112.497, 112.498, 112.499, 112.500, 112.501, 112.502, 112.503, 112.504, 112.505, 112.506, 112.507, 112.508, 112.509, 112.510, 112.511, 112.512, 112.513, 112.514, 112.515, 112.516, 112.517, 112.518, 112.519, 112.520, 112.521, 112.522, 112.523, 112.524, 112.525, 112.526, 112.527, 112.528, 112.529, 112.530, 112.531, 112.532, 112.533, 112.534, 112.535, 112.536, 112.537, 112.538, 112.539, 112.540, 112.541, 112.542, 112.543, 112.544, 112.545, 112.546, 112.547, 112.548, 112.549, 112.550, 112.551, 112.552, 112.553, 112.554, 112.555, 112.556, 112.557, 112.558, 112.559, 112.560, 112.561, 112.562, 112.563, 112.564, 112.565, 112.566, 112.567, 112.568, 112.569, 112.570, 112.571, 112.572, 112.573, 112.574, 112.575, 112.576, 112.577, 112.578, 112.579, 112.580, 112.581, 112.582, 112.583, 112.584, 112.585, 112.586, 112.587, 112.588, 112.589, 112.590, 112.591, 112.592, 112.593, 112.594, 112.595, 112.596, 112.597, 112.598, 112.599, 112.600, 112.601, 112.602, 112.603, 112.604, 112.605, 112.606, 112.607, 112.608, 112.609, 112.610, 112.611, 112.612, 112.613, 112.614, 112.615, 112.616, 112.617, 112.618, 112.619, 112.620, 112.621, 112.622, 112.623, 112.624, 112.625, 112.626, 112.627, 112.628, 112.629, 112.630, 112.631, 112.632, 112.633, 112.634, 112.635, 112.636, 112.637, 112.638, 112.639, 112.640, 112.641, 112.642, 112.643, 112.644, 112.645, 112.646, 112.647, 112.648, 112.649, 112.650, 112.651, 112.652, 112.653, 112.654, 112.655, 112.656, 112.657, 112.658, 112.659, 112.660, 112.661, 112.662, 112.663, 112.664, 112.665, 112.666, 112.667, 112.668, 112.669, 112.670, 112.671, 112.672, 112.673, 112.674, 112.675, 112.676, 112.677, 112.678, 112.679, 112.680, 112.681, 112.682, 112.683, 112.684, 112.685, 112.686, 112.687, 112.688, 112.689, 112.690, 112.691, 112.692, 112.693, 112.694, 112.695, 112.696, 112.697, 112.698, 112.699, 112.700, 112.701, 112.702, 112.703, 112.704, 112.705, 112.706, 112.707, 112.708, 112.709, 112.710, 112.711, 112.712, 112.713, 112.714, 112.715, 112.716, 112.717, 112.718, 112.719, 112.720, 112.721, 112.722, 112.723, 112.724, 112.725, 112.726, 112.727, 112.728, 112.729, 112.730, 112.731, 112.732, 112.733, 112.734, 112.735, 112.736, 112.737, 112.738, 112.739, 112.740, 112.741, 112.742, 112.743, 112.744, 112.745, 112.746, 112.747, 112.748, 112.749, 112.750, 112.751, 112.752, 112.753, 112.754, 112.755, 112.756, 112.757, 112.758, 112.759, 112.760, 112.761, 112.762, 112.763, 112.764, 112.765, 112.766, 112.767, 112.768, 112.769, 112.770, 112.771, 112.772, 112.773, 112.774, 112.775, 112.776, 112.777, 112.778, 112.779, 112.780, 112.781, 112.782, 112.783, 112.784, 112.785, 112.786, 112.787, 112.788, 112.789, 112.790, 112.791, 112.792, 112.793, 112.794, 112.795, 112.796, 112.797, 112.798, 112.799, 112.800, 112.801, 112.802, 112.803, 112.804, 112.805, 112.806, 112.807, 112.808, 112.809, 112.810, 112.811, 112.812, 112.813, 112.814, 112.815, 112.816, 112.817, 112.818, 112.819, 112.820, 112.821, 112.822, 112.823, 112.824, 112.825, 112.826, 112.827, 112.828, 112.829, 112.830, 112.831, 112.832, 112.833, 112.834, 112.835, 112.836, 112.837, 112.838, 112.839, 112.840, 112.841, 112.842, 112.843, 112.844, 112.845, 112.846, 112.847, 112.848, 112.849, 112.850, 112.851, 112.852, 112.853, 112.854, 112.855, 112.856, 112.857, 112.858, 112.859, 112.860, 112.861, 112.862, 112.863, 112.864, 112.865, 112.866, 112.867, 112.868, 112.869, 112.870, 112.871, 112.872, 112.873, 112.874, 112.875, 112.876, 112.877, 112.878, 112.879, 112.880, 112.881, 112.882, 112.883, 112.884, 112.885, 112.886, 112.887, 112.888, 112.889, 112.890, 112.891, 112.892, 112.893, 112.894, 112.895, 112.896, 112.897, 112.898, 112.899, 112.900, 112.901, 112.902, 112.903, 112.904, 112.905, 112.906, 112.907, 112.908, 112.909, 112.910, 112.911, 112.912, 112.913, 112.914, 112.915, 112.916, 112.917, 112.918, 112.919, 112.920, 112.921, 112.922, 112.923, 112.924, 112.925, 112.926, 112.927, 112.928, 112.929, 112.930, 112.931, 112.932, 112.933, 112.934, 112.935, 112.936, 112.937, 112.938, 112.939, 112.940, 112.941, 112.942, 112.943, 112.944, 112.945, 112.946, 112.947, 112.948, 112.949, 112.950, 112.951, 112.952, 112.953, 112.954, 112.955, 112.956, 112.957, 112.958, 112.959, 112.960, 112.961, 112.962, 112.963, 112.964, 112.965, 112.966, 112.967, 112.968, 112.969, 112.970, 112.971, 112.972, 112.973, 112.974, 112.975, 112.976, 112.977, 112.978, 112.979, 112.980, 112.981, 112.982, 112.983, 112.984, 112.985, 112.986, 112.987, 112.988, 112.989, 112.990, 112.991, 112.992, 112.993, 112.994, 112.995, 112.996, 112.997, 112.998, 112.999, 113.000, 113.001, 113.002, 113.003, 113.004, 113.005, 113.006, 113.007, 113.008, 113.009, 113.010, 113.011, 113.012, 113.013, 113.014, 113.015, 113.016, 113.017, 113.018, 113.019, 113.020, 113.021, 113.022, 113.023, 113.024, 113.025, 113.026, 113.027, 113.028, 113.029, 113.030, 113.031, 113.032, 113.033, 113.034, 113.035, 113.036, 113.037, 113.038, 113.039, 113.040, 113.041, 113.042, 113.043, 113.044, 113.045, 113.046, 113.047, 113.048, 113.049, 113.050, 113.051, 113.052, 113.053, 113.054, 113.055, 113.056, 113.057, 113.058, 113.059, 113.060, 113.061, 113.062, 113.063, 113.064, 113.065, 113.066, 113.067, 113.068, 113.069, 113.070, 113.071, 113.072, 113.073, 113.074, 113.075, 113.076, 113.077, 113.078, 113.079, 113.080, 113.081, 113.082, 113.083, 113.084, 113.085, 113.086, 113.087, 113.088, 113.089, 113.090, 113.091, 113.092, 113.093, 113.094, 113.095, 113.096, 113.097, 113.098, 113.099, 113.100, 113.101, 113.102, 113.103, 113.104, 113.105, 113.106, 113.107, 113.108, 113.109, 113.110, 113.111, 113.112, 113.113, 113.114, 113.115, 113.116, 113.117, 113.118, 113.119, 113.120, 113.121, 113.122, 113.123, 113.124, 113.125, 113.126, 113.127, 113.128, 113.129, 113.130, 113.131, 113.132, 113.133, 113.134, 113.135, 113.136, 113.137, 113.138, 113.139, 113.140, 113.141, 113.142, 113.143, 113.144, 113.145, 113.146, 113.147, 113.148, 113.149, 113.150, 113.151, 113.152, 113.153, 113.154, 113.155, 113.156,

Cod. del mismo título, y el art. 1.º de la ley de 30 de Marzo de 1861 y demás digno de verse y atenderse;

Fallo que debo condenar y condeno á los tenedores de las 46 obligaciones del Estado para subvención de ferro-carriles números 112.348, 112.349, 112.350, 112.361, 112.328, 112.329, 112.330, 112.333, 112.354, 112.235, 112.256, 112.257, 179.376, 179.377, 179.397, 179.399, 179.411, 179.412, 179.413, 179.414, 179.415, 179.416, 179.417, 179.418, 179.419, 179.420, 179.421, 179.422, 179.423, 179.424, 179.425, 179.436, 179.437, 179.438, 179.439, 179.440, 179.431, 179.432, 179.453, 179.454, 179.435, 400.947 y 490.283, á que las dimitan á favor del actor D. Jaime Ros y Puig, junto con los cupones vencidos desde el día 30 de Junio de 1867.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en estrados se publicará en el *Diario de Avisos* de esta ciudad, *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, á los efectos dispuestos en el tít. 25 de la primera parte de la ley de Enjuiciamiento civil, sin hacer especial condenación de costas, definitivamente juzgado lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Galicia.

Publicación.—La sentencia que precede en el mismo día de su fecha ha sido pronunciada, leída y publicada por el señor Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad que la suscribe, en la audiencia pública de dicho Juzgado.—Doy fé.—Licenciado Víctor Font, Escribano.

Concuerda la sentencia trascrita con su original obrante en dichos autos, á que me remito y de que doy fé.

Y para que conste, en virtud de lo mandado y á los efectos dispuestos en dicha sentencia, libro la presente para su publicación que firmo en Barcelona á 14 de Junio de 1872.—Licenciado Víctor Font, Escribano.

Becerreá.

D. Roman Otero Pillado, Juez accidental del partido de Becerreá.

Por el presente se anuncia el fallecimiento sin testar de Ramon Fernandez Bolaño, vecino que fué de la inmediata parroquia de Cadoalla, y se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á heredarle para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la *GACETA DE MADRID*, comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho por consecuencia del juicio de abintestato pendiente.

Becerreá 14 de Junio de 1872.—Roman Otero Pillado.—Por orden de S. S., José M. Gomez.

Benabarre.

D. Ceferino Gutierrez, Juez de primera instancia del partido de Benabarre.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Grau, vecino de Santadriá; al Noy del Culleraire, de Tremp, y á otros 20 individuos que formaban la partida carlista que al mando de aquellos se presentó en las villas de Aren y Puente de Montañana en 31 de Mayo último, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en la *GACETA DE MADRID*, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que contra los mismos resultan en causa criminal que instruyo por los delitos de rebelión y sustracción de correspondencia oficial; aperecidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y ruego á todas las Autoridades procedan á la captura de los expresados sujetos, y que tan pronto sean habidos dispongan su conducción á la cárcel de esta villa.

Dado en Benabarre á 17 de Junio de 1872.—Ceferino Gutierrez.—Por mandado de S. S., Cayetano Fernandez.

Calatayud.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Calatayud.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á Francisco Manuel Estéban, vecino que fué de Olivés, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de este anuncio, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue sobre hurto; pues si se presentare se le oirá y guardará justicia, y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Calatayud á 18 de Junio de 1872.—Pablo Reverter.—De su orden, Inocencio Emperador.

Canjajar.

D. José Lopez Martinez, Juez municipal de esta villa é interino del de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Francisco Paz Ruiz, vecino de esta villa, contra quien estoy procediendo criminalmente por el delito de estafas, para que dentro del término de 30 días que corren y se cuentan desde hoy comparezca personalmente en este mi Juzgado á responder los cargos que le resultan en dicha causa; pues así haciéndolo le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere, y en otro caso sustanciaré y terminaré la causa en su ausencia y rebeldía sin más citarle ni emplazarle, entendiéndose los autos y demás diligencias con los estrados de este Tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Canjajar á 27 de Mayo de 1872.—José Lopez Martinez.—Por su mandado, P. A., José María Canet.

Carlet.

D. Ignacio Gil de Sagredo, Juez de primera instancia de esta villa de Carlet y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Serafin Bellver, Telegrafista que fué de la estación de Benifayó, para que dentro del término de nueve días se presente á rendir declaración en la causa que estoy sustanciando contra Blas Lopez Pastor sobre choque del tren-correo ascendente en la tarde del 17 de Julio del año último; advirtiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Carlet á 15 de Junio de 1872.—Ignacio Gil de Sagredo.—Por su mandado, Vicente Julio.

Cuenca.

D. Clemente Cano, Juez municipal suplente de esta ciudad, y como tal Regente del de primera instancia de su partido por hallarse disfrutando de licencia el Juez municipal y traslación del Sr. Juez de primera instancia.

Por el presente y término de nueve días cito, llamo y emplazo á D. Nicolás Santana y Deguez, vecino de Madrid, para que dentro del término indicado comparezca en este Juzgado por la Escribanía del infrascrito á contestar á los cargos que le resultan en causa criminal de oficio que contra él y otros se sigue sobre malversación de caudales públicos; aperecido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cuenca á 17 de Junio de 1872.—Clemente Cano.—Por mandado de S. S., Mariano Sanz.

Darooca.

D. Diego de Oleina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Daroca.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y em-

plazo á D. Andrés Madrazo, D. Antonio Aparicio, al Presbítero D. Francisco García, Manuel Aparicio, Modesto Fuentes, José Martinez, el conocido por Boticas de Calatayud, Francisco García, Juan Antonio Cebrían, Pascual Asensio, Jacobo Jaime y D. Mateo Vistuer, los unos como Jefes de una partida carlista y los otros como individuos de la misma, contra quienes me hallo instruyendo causa criminal sobre rebelión, para que dentro del término de nueve días que se señalan por este primer edicto, á contar desde la fecha en que se publique en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*, se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en dicha causa; que si así lo hicieren se les oirá y guardará justicia en lo que la tuviere, de lo contrario se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar. Y para que no puedan alegar ignorancia mando publicar y fijar el presente en los parajes de costumbre.

Dado en Daroca á 14 de Junio de 1872.—Diego de Oleina.—Por mandado de S. S., Ramon Esquin.

Gerona.

D. Arsenio Ramirez de Orozco, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Don Diego Ródenas y Cuesta, natural de Granada, Oficial primero que fué de la Administración principal de Correos de esta ciudad y Habilitado del mismo ramo en esta provincia, para que dentro del término de nueve días comparezca ante este Juzgado á fin de recibirse declaración indagatoria en méritos de la causa criminal que contra él instruyo sobre estafas; aperecido que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Gerona á 17 de Junio de 1872.—Arsenio Ramirez de Orozco.—Francisco Bayloria, Escribano.

Guadalajara.

En nombre de S. M. D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido &c.

Por el presente hago saber que me hallo instruyendo causa en averiguación de quienes fueran unos 20 hombres que en la madrugada del 15 de los corrientes robaron en la casa de Don Pedro Garralon, vecino de Yunqueira, en este partido, unos 6.000 duros, la mayor parte en onzas y otras monedas de oro y plata, y además lo siguiente:

Alhajas.

Unos pendientes de oro fino pequeñitos, formando un boton esmaltado, y en el centro una chispa de diamante.

Una cadena de oro con un águila guarnecida de diamantes, con muelle; su largo poco más de un metro.

Una sortija de oro lisa, con un solitario.

Unos pendientes de oro que formaban cruz, con seis ó siete chispas de diamante cada uno; en la caída un botoncito.

Otros id. también de oro, con caídas, formando un boton en su extremo inferior, con algunas piedras.

Seis cubiertos de plata marcados con una S, y una cuchara, también de plata, con una B.

Un cucharon de plata, mango liso, sin marca alguna, sólo la del contraste; su peso cinco onzas.

Ropas.

Un pañuelo capucha alfombrado, de estambre fino, fondo negro, diferentes dibujos.

Ganado.

Una yegua, su alzada seis cuartas y media poco más ó menos, de cuatro años de edad, pelo castaño; tiene un lunar blanco en el hocico, esquilada un poco en la cruz para colocar la collera, las patas ó las manos blancas.

En cuya causa, ignorándose las señas de los ladrones, pues sólo aparece que algunos de ellos gastaban blusa y reloj, he mandado se exhorte por medio del presente, que se insertará en la *GACETA DE MADRID*, á todos los demás Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades de la Nación para que se sirvan practicar las diligencias que crean convenientes para la busca de las alhajas y demás efectos robados; y si fuesen hallados detengan á la persona ó personas en cuyo poder fuesen halladas, que en su caso serán remitidas á este Juzgado con las seguridades convenientes, pues en ello se interesa la administración de justicia.

Dado en Guadalajara á 18 de Junio de 1872.—Felipe Antonio de Arruche.

La Roda.

D. Francisco de Paula Jornet y Barcala, Juez de primera instancia de este partido de La Roda.

Por el presente hago saber que me hallo instruyendo causa criminal contra diversas personas sobre varios robos de bultos y géneros efectuados en los trenes del ferro-carril de Madrid á Zaragoza y Alicante, en la cual he dispuesto llamar por edictos, como lo hago, á las personas á quienes hayan faltado géneros de comercio ú otros efectos de los trenes así ascendentes como descendentes del citado ferro-carril, y los empalmes desde el día 1.º de Enero al 12 de Abril últimos, para que acudan ante este mi Juzgado en el término de 30 días con los documentos justificativos de la falta, preexistencia y pertenencia de los indicados efectos á fin de poder compararlos con los que obran depositados en las salas de este Juzgado, mediante á que los fardos no contienen marcas que indiquen la persona á que pertenezcan ni el punto á donde iban dirigidos.

Dado en La Roda á 2 de Junio de 1872.—Francisco de P. Jornet y Barcala.—Por mandado de S. S., Sebastian Bello.

Lerma.

D. Antonio Vergara, Juez del partido de esta villa.

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplazo á D. Bonifacio Tomé y Maté, natural y vecino de Torrecilla del Monte, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue sobre hurto de una res lanar; aperecido que de no verificarlo se sustanciará en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Lerma 17 de Junio de 1872.—Vergara.—Por su mandado, Joaquín Martínez.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma, refrendada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se cita y llama por medio del presente á D. Juan Sanchez y D. Fermín Cortés, ó quien su derecho represente, para que en el término de ocho días comparezcan en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas, á oír una citación y emplazamiento acordados en uno de los ramos de autos de la testamentaria de Don

Manuel Antonio Labraña; bajo aperecimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.—Emilio Monet.

X—2064

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el infrascrito actuario, se cita y llama á las personas que se crean con derecho á los bienes quedados á la defunción de D. Miguel Bueno y García, ocurrida en esta corte en 2 de Febrero último, á fin de que dentro del término de 20 días que por este segundo anuncio se señala se presenten en este Juzgado á deducir el derecho de que se crean asistidos, ó á manifestar si dicho señor otorgó testamento; advirtiéndose que se han presentado ya como herederos del mismo sus hijos Don Vicente y D. Manuel Bueno.

Madrid 19 de Junio de 1872.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon. X—2065

Madrid.—Universidad.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita y llama á la persona ó personas que tuviere la legítima representación de los derechos y obligaciones del Ilmo. Sr. D. Miguel Puche y Bautista para que en el término de 15 días se personen en dichos Juzgado y Escribanía á hacer uso del derecho de que se crean asistidos en los autos civiles ordinarios que contra el mismo sigue D. José Joaquín Giron; bajo aperecimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Junio de 1872.—El Escribano, Eusebio Cereceda. X—2063

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se publica el extracto de los documentos de crédito siguientes:

Una inscripción de la Deuda amortizable de primera clase, número 381, de reales vellón de capital 72.000, y documento interino por intereses de la Deuda corriente al 5 por 100, número 1.612, de 54.600 rs., expedidos ámbos créditos á favor del Instituto de segunda enseñanza de la ciudad de Huesca.

Y una lámina de la Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 23.609, de 11.595 rs. 10 mrs., á favor de la suprimida Universidad literaria de la misma ciudad.

Quien tuviere en su poder todos ó alguno de los citados documentos los presentará en este Juzgado, sito en la Costanilla de la Veterinaria, núm. 1, dentro del término de 30 días, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo aperecimiento.

Madrid 19 de Junio de 1872.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—2067

Puente del Arzobispo.

D. José Hermsilla de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal en averiguación del autor ó autores del robo de una yegua y una jumenta de la propiedad de Diego Roman Gomez, vecino del Campillo, ejecutado la noche del 5 al 6 del corriente.

En su virtud, en nombre de S. M. el Rey D. Amadeo I (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades del Reino, y en el mio atentamente les suplico, se sirvan practicar las más eficaces diligencias para la busca de enunciadas caballerías, cuyas señas á continuación se expresan; y en caso de ser habidas remitirlas á este dicho Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encontraren si no justificaren su legítima procedencia, pues en así hacerlo administrarán justicia.

Dado en Puente del Arzobispo á 11 de Junio de 1872.—Licenciado José Hermsilla de la Torre.—Por mandado de S. S., Domingo Cabello.

Señas de las caballerías robadas.

Una yegua colorada, como de seis cuartas y media, cerrada, herrada de las manos, y el ojo izquierdo un poco blanco; y una jumenta pelo rucio, como de seis cuartas, cerrada y desherrada.

Reinosa.

D. Mariano Romo y Hierro, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido &c.

Por el presente segundo y último edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de D. Manuel Martinez, Presbítero, Cura párroco que fué del pueblo de Celada de los Calderos, el cual falleció el 13 de Julio de 1871 sin que conste dejase disposición testamentaria, para que en el improrogable término de 15 días, á contar desde la publicación de este edicto, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que penden sobre abintestato en la Escribanía del infrascrito; advirtiéndoles que pasado dicho término se continuarán estas actuaciones, parándoles el perjuicio que haya lugar, y en cuyo expediente se han presentado como herederos Doña Juliana Martinez Rodriguez, vecina de la Poblacion, su hermana, y Doña María Martinez Rodriguez, también hermana y vecina del pueblo de Macandrero, únicas que hasta la fecha lo han hecho reclamando la herencia.

Dado en Reinosa á 15 de Junio de 1872.—Mariano Romo y Hierro.—De orden de S. S., Matías Rodriguez.

Santander.

D. Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia del partido judicial de Santander.

Habiendo cesado tiempo há en sus funciones el Registrador de la propiedad de este partido el Licenciado D. Juan Nepomuceno Jusué; y debiendo devolversele la fianza que tenia prestada, he ordenado, en conformidad á cierta resolución de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, publicar el presente anuncio para los fines que determina el art. 306 de la ley hipotecaria.

Y para su inserción en la *GACETA DE MADRID* seis veces con intervalo de ocho días entre cada una de ellas, se expide el presente.

Dado en la ciudad de Santander á 14 de Mayo de 1872.—Manuel Prieto Getino.—Por mandado de S. S., Ignacio Perez. X—1886—2

Torrijos.

D. Ramon Cano Manuel, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y único edicto y término de 15 días se cita, llama y emplaza á un guarda desconocido, tuerto ó bizzo, vecino que se dice ser de Cebolla, que en Abril de 1870 estaba sirviendo en las casas de D. Tomás del Río y Doña Antonia Hidalgo, vecinos de Carriches, para que comparezca en este Juzgado á prestar una declaración en causa criminal que en el mismo se sigue contra Agapito Ibañez y otros por homicidio en la persona de Niceto Montalvo; interesando de todas las Autoridades civiles que si estuviere en sus respectivos términos jurisdiccionales le citen de comparecencia, sirviéndose participarlo á este Juzgado.

Dado en Torrijos á 18 de Junio de 1872.—Ramon Cano Manuel.—El Escribano, Manuel María de la Varga.

SOCIEDADES

La Nacional.

No habiendo podido verificarse la junta general extraordinaria anunciada para el día 21 del actual por falta de número suficiente de socios, se convoca a nueva junta para el día 29 del corriente, a la una de la tarde, en las oficinas de la Direccion, calle de la Aduana, núm. 23 duplicado, principal.

Tiene por objeto la reunion ocuparse de la liquidacion general de la Compania y de los acuerdos tomados en la anterior junta, en la que se decidió acogerse a la ley de 19 de Octubre de 1869.

Los socios residentes fuera de Madrid podrán hacerse representar en la junta por otro socio en virtud de comunicacion por escrito a la Direccion general.

La entrada a la junta será por papeleta que los señores socios deberán recoger de la Direccion general la víspera del día fijado para la reunion.

Madrid 22 de Junio de 1872.—El Director general, Ricardo Ayuso. X—2068

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 21 de Junio de 1872, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado (Día 20, Día 21), Rentas, Deuda del personal, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, listing exchange rates for various provinces like Albacete, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

París 20 Junio.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, a 30 5/8. Londres 20 Junio.—Fondos españoles: 3 por 100 interior, a 25 3/4.

Table showing exchange rates for French funds (Fondos franceses) and consolidated English funds (Consolidados ingleses).

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 días fecha, 48'70 d. París, a 8 días vista, 5'40.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 21 de Junio de 1872.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 21 de Junio de 1872.

Table of telegrams with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De las partes remitidas en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de certero, Idem de cordero, Idem de ternera, Tocino añejo, Jamon, Pan de dos libras, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Jabon, Patatas, Trigo, Cebada.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table listing animal slaughter statistics: Vacas, Carneros, Corderos, Terneras.

TOTAL..... 937

Su peso en libras... 91.804.—Idem en kilogramos... 42.239 027.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

Table of tax collection results: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénts. (Toledo, Segovia, Atocha, etc.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 21 de Junio de 1872.—El Alcalde Presidente, Marqués de Sardaña.

PARTE NO OFICIAL

Una obra sumamente útil acaba de publicarse en la Biblioteca de instruccion y recreo titulada El Rey del mundo, escrita por el famoso publicista Souvestre.

Se ha repartido la entrega 42 de la Vida de Jesucristo, escrita en el año de 1600 por el P. Fr. Fernando de Valverde, de la

Orden de ermitaños de San Agustín, aprobada por la censura eclesiástica.

Hemos recibido la Memoria del Consejo de administracion de la Compania de los ferro-carriles de Ciudad-Real a Badajoz y de Almorchon a las minas de carbon de Belmez, leida en la junta general de nuevos accionistas celebrada en 26 de Mayo último.

Anteayer se verificaron en la Escuela Nacional de Música los ejercicios públicos de oposicion a premios por las alumnas de la enseñanza de piano.

El segundo premio ha sido adjudicado a las Srtas. Romera y Grousselle, de la clase del Sr. Compta, y a la Srta. Galvez de la del Sr. Zabalza.

El accésit le han obtenido las Srtas. Chicote y Rey, de la clase del Sr. Mendizábal; Moreno, de la del Sr. Zabalza, y Tort, Cabra y Merino, de la del Sr. Compta.

El acto estuvo presidido por el Director Sr. Arrieta.

Mañana domingo se pondrá en escena por última vez el drama del Sr. Rentero, Beethoven, en la funcion que se verificará en el Salon Esclava a beneficio de los empleados en la contaduría del mismo.

Parece que las obras del nuevo decorado del café, así como la fuente que se colocará en el centro de la sala, quedarán concluidas mañana, consiguiendo así la empresa su propósito de que sea el local de dicho café el más fresco y delicioso de la corte.

Anuncios.

VENTA DE FINCAS RÚSTICAS Y URBANAS.—LA COMISION DEL concurso del Sr. D. José de Ojeto, vecino que fué de Salamanca, vende en subasta extrajudicial el 28 del corriente, a las diez de la mañana, en sus oficinas, plazuela de San Benito, número 1; en Madrid, Notaría de D. Eulogio Marcilla Sanchez, Costanilla de Santiago, núm. 6, cuarto principal, y en Cáceres casa de D. Eladio Lopez Rubio, plazuela de Santo Domingo, las fincas que detalla en los impresos que reparte.

Salamanca 16 de Junio de 1872.—El Conde de Francos. X—2056

SE ADMITEN PROPOSICIONES PARA EL SUMINISTRO DE 3 MILLONES de ladrillos finos que durante un año se conceptúan necesarios para las obras de la nueva galería en la Plaza de Armas del Palacio Real.

Las condiciones estarán de manifiesto en el estudio del Arquitecto de S. M., plaza de la Armería, núm. 1, en donde podrán verse todos los días no feriados, desde este día hasta el último del mes de la fecha, horas de doce a dos de la tarde.

Dicho Sr. Arquitecto está autorizado para oír proposiciones de precio, admitiendo la que juzgue más conveniente. Madrid 21 de Junio de 1872.—El Arquitecto de S. M., Santiago de Angulo. X—2062

LOS CÓDIGOS ESPAÑOLES.—SE HA PUBLICADO EL TOMO 3.º: ESTÁ en prensa el 4.º; y sigue abierta la suscripcion en las principales librerías y en la del editor A. de San Martín, Puerta del Sol, núm. 6, Madrid. X—2052—2

Santos del día.

San Paulino, Obispo y confesor, y San Acacio y 10.000 compañeros mártires.

Cuarenta Horas en el Oratorio del Santísimo Sacramento (calle de Cañizares).

Espectáculos.

Teatro y Circo de Madrid.—No hay funcion.

Jardin del Buen Retiro.—Sociedad de conciertos bajo la direccion del Sr. Dalmau.—Hoy, a las nueve de la noche (si el tiempo no lo impide), tendrá lugar el quinto concierto.—El jardin estará completamente iluminado.—Entrada, 2 pesetas.

Teatro Martin (Santa Brigida, núm. 3).—A las nueve de la noche.—Funcion extraordinaria.—El drama en tres actos Un drama nuevo.—Baile.—El vecino de enfrente.

Teatro-Café de Capellanes.—A las ocho y media de la noche: El libro de mi sobrino.—Baile.—A las nueve y media: Los prófugos de Ultramar, ó sean Los dos Apóstoles.—Baile.—A las diez y media: El 22 de Junio.—Baile.—A las once y media: Un Milord de Ciempozuelos.—Baile.

Circo-teatro de Price.—A las nueve de la noche: Grande y extraordinaria funcion, en la que tomarán parte los famosos indios Rajár y Samjó, y los principales artistas de la compañía, y la gran pantomima Cinderela.

Plaza de Toros.—Mañana, a las cuatro y media en punto de la tarde, si el tiempo no lo impide, se verificará una corrida de toros extraordinaria, en la que como motivo de la verbena de San Juan se lidiarán 40 toros: cuatro en plaza entera y seis en division de plaza; obsequiándose a los concurrentes con una vistosa funcion de fuegos artificiales.

Campos Elíscos.—Mañana, de cinco de la tarde a nueve de la noche, celebrará la sociedad Terpsicore su reunion de baile. Entrada, 2 rs.—La misma sociedad celebrará un gran bai e de verbena, de diez de la noche a cuatro de la madrugada, amenizándolo con vistosos fuegos artificiales que se quemarán a las doce de la noche.—Entrada, 4 rs.